

519
261.



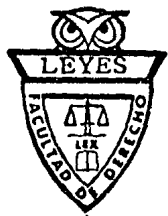
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS DE LA LEY
PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALFONSO MEDINA SANCHEZ



ASESOR:

LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIS

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/85/94

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El pasante de la licenciatura de Derecho MEDINA SANCHEZ ALFONSO,
solicitó inscripción en este Seminario y registró el tema
intitulado:

" CONSECUENCIAS SOCIO-JURIDICAS DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE
MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL " designándose como
asesor de la tesis al LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su
asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación,
considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento
de Exámenes Profesionales. Apoyado en este dictamen, en mi
carácter de Director del Seminario de Sociología General y
Jurídica, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser
presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional
se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más
alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 3 de Noviembre de 1994.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN A
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

PRAA/cus



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEÑOR LICENCIADO
DON PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
JURIDICA Y GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P r e s e n t e .

Muy distinguido Maestro.

El alumno ALFONSO MEDINA SANCHEZ, con número de cuenta de esta casa de estudios 7625140-5, ha concluido bajo la asesoría del suscrito, la investigación de Tesis profesional intitulada "Consecuencias Socio-Jurídicas de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", que ha elaborado para ser admitido a sustentar el correspondiente examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

La monografía en cuestión aborda un tema de relevante interés dados los novedosos avances que introdujo la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Toda vez que el tema objeto de la presente investigación tiene un enfoque Jurídico-Social, en el capítulo primero se analizan una serie de nociones generales relacionados con la Sociología, la Sociología Jurídica y el Menor. En el capítulo segundo se exponen una serie de conceptos elementales vinculados con las conductas antisociales, el delito, las penas y las medidas de seguridad, así como su objeto y finalidad de estas últimas. El capítulo tercero se dedica al estudio de la importante función que desarrolla el Consejo Tutelar para Menores Infractores, dedicando especial interés a su objeto, fines, organización, competencia y procedimiento. Por último en el capítulo cuarto se analiza la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal así como las consecuencias sociológicas de la reforma que trajo consigo la ley en estudio.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando a su disposición para cualquier comentario o aclaración al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más amplia y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
Cd. Universitaria, D. F., a 19 de octubre de 1994


LIC. JOSÉ ANTONIO ALVAREAN ALANIZ

**A MIS PADRES CON INMENZA GRATITUD Y CARIÑO:
RAFAEL Y LUPITA.
POR TODO EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO PARA
LLEGAR A LA CULMINACION DE MI CARRERA PROFESIONAL.**

**A MI ESPOSA E HIJO CON TODO MI CARIÑO:
MARIA EUGENIA Y ALFONSO.
POR EL IMPULSO QUE ME BRINDARON PARA
PODER SEGUIR ADELANTE.**

**A MIS HERMANOS:
ROBERTO,
CARLOS,
MARIA,
PATRICIA. Y
JAVIER.
CON SINCERO Y FRATER-
NAL AFECTO.**

**AL SR. LICENCIADO.
CARLOS GERARDO CARDOSO ESTRADA:
EN TESTIMONIO DE IMPERECEDERA AMISTAD
Y PROFUNDA ADMIRACION Y GRATITUD.**

**AL SR. LICENCIADO.
JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIS:
CON AGRADECIMIENTO POR SU
DIRECCION DE ESTA TESIS.**

**A LA FAMILIA SANABRIA ORTEGA:
POR SU APOYO.**

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES.

1.- Concepto de Sociología.	1
2.- Objeto y Fines de la Sociología.	7
3.- La Sociología Jurídica.	8
4.- La Sociología y El Menor.	13

CAPITULO SEGUNDO

Conceptos Elementales.

1.- El Derecho y El Menor.	17
2.- Las Conductas Antisociales y El Delito.	21
3.- Las Penas y Las Medidas de Seguridad.	
a). Objeto.	27
b). Finalidad.	29

CAPITULO TERCERO

El Consejo Tutelar para Menores Infractores.

1.- Antecedentes.	33
2.- Objeto y Fines.	42

3.- Organización y Competencia.	45
4.- El Procedimiento.	49
5.- Las Medidas de Seguridad.	54

CAPITULO CUARTO

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

1.- Evolución Legislativa.	58
2.- Contenidas:	
a). En cuanto al Objeto y Competencia.	65
b). En cuanto a la Organización y Atribuciones.	71
3.- Reformas:	
a). En cuanto al Procedimiento.	83
b). En cuanto a las Medidas.	98
4.- Consecuencias Sociológicas de la Reforma.	104

CONCLUSIONES.	109
----------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto realizar un estudio de los menores infractores, a través del análisis entre la anterior LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. y la vigente LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Considero que el tema de los menores infractores, tiene en el momento actual una singular trascendencia, toda vez que existe actualmente un porcentaje muy elevado de los ilícitos o conductas antisociales, los cuales son cometidos por menores de edad; prueba de lo anterior es que se han integrado comisiones de estudio para determinar si en determinados delitos es conveniente o no reducir a 16 años la edad mínima para someter a formal proceso a menores que participan en determinadas conductas que constituyen delitos.

Así mismo se aprecia que durante mucho tiempo en la vida de la humanidad, los menores han permanecido sin derechos propios y sometidos a la voluntad de sus padres. La sociología actual confirma, de que hay infinidad de casos en que la conducta antisocial tiene sus orígenes en múltiples causas, en especial la de los menores (herencia patológica, desintegración familiar, rechazo al menor, amistades no adecuadas, descontrol de las emociones, malos tratos, etc.). El grueso de los casos obedece simplemente a la evolución natural de la edad y a las normales dificultades de adaptación social de todo menor que, al cometer el acto ilícito, no se da cuenta del daño que ello implica.

La preocupación esencial del nuevo ordenamiento jurídico, es la identificación y control del comportamiento juvenil antisocial; sus esfuerzos para lograrlo se expresan en los diversos órganos que integran el Consejo de Menores. Dirige su actividad en los sentidos de prevención y tratamiento; se ha considerado que existen menores de edad que todavía no cometen hechos delictuosos, pero, por encontrarse inmersos en

situaciones de drogadicción, prostitución, alcoholismo, etc., más tarde o más temprano, pasarán de la etapa predelinencial a la delincuencia activa.

Motivo por el cual la presente investigación de tesis tiene por objeto exponer este grave problema social y sus consecuencias socio-jurídicas que repercuten directamente en nuestra sociedad.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES.

I.- CONCEPTO DE SOCIOLOGIA.

En el presente capítulo intentaremos realizar un somero estudio de la sociología, tomando en consideración que el tema central del trabajo de tesis se refiere a las "Consecuencias Socio-jurídicas de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ". Por lo tanto, resulta pertinente determinar previamente lo que entenderemos por sociología, así como el objeto y fin de la misma y su relación con el menor, para efectos de esta exposición de tesis.

La sociología trata de aplicar los métodos de la ciencia al estudio del hombre y la sociedad. Se basa en el supuesto común a todas las ciencias sociales, de que el método científico puede contribuir grandemente a nuestra comprensión del carácter del hombre, sus actos y las instituciones, así como a la solución de los problemas prácticos a que se enfrentan los hombres en sus vidas colectivas. Es quizá inevitable que los hombres dirijan hacia ellos mismos los instrumentos intelectuales cuya eficacia y fecundidad han sido totalmente demostrados por la teoría de la evolución, la tabla periódica en la química y las maravillas contemporáneas de la investigación atómica y la exploración del espacio".(1)

La palabra "sociología" fue acuñada por el filósofo francés Augusto Comte, quien ofreció un elaborado prospecto para el estudio científico de la sociedad, en una serie de volúmenes publicados entre 1830 y 1842, para fines del siglo, se había creado ya un pequeño ejército de clásicos de la sociología, que todavía tienen gran importancia hoy. A pesar de esos comienzos, la sociología es esencialmente una disciplina

1).- Chino Ely. "La Sociedad". Una introducción a la Sociología. 3ª Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1976. pág. 13.

del siglo XX, ya que muchas de sus ideas y la mayoría de sus datos seguros han sido acumulados desde 1900. (2)

Para el maestro Recaséns Siches "Una idea relativamente satisfactoria de una ciencia no se puede lograr en el momento de iniciar su estudio, por vía de una definición, sino solamente cuando uno se ha familiarizado con sus problemas; por lo tanto, no al comienzo de un libro o de un curso, sino al final". Esta observancia que generalmente en mayor o menor grado, es válida, respecto del estudio de cualquier ciencia, tiene muy especial aplicación al estudio de la sociología, por razón de las particulares características de su fundación, de su desarrollo, de la discusión crítica sobre su objeto, sus temas y sus métodos, y del formidable crecimiento que ha tenido en nuestros días. (3)

En mi opinión actualmente la sociología al igual que la propia evolución social es un tema muy discutido y polémico, lo cual conlleva a una serie de problemas, estudios, etc. Incluso creo que es una de las materias más debatidas actualmente pues hay que recordar que la sociedad es cambiante y muy afecta a seguir e implantar "modas" hecho este que ya de por sí constituye un serio problema.

"Por otra parte, aumenta constantemente el número de requerimientos que se le hacen a la sociología desde varios campos. La conciencia de la crisis de nuestro tiempo a aumentado en los estudiosos el vehemente deseo de entender lo que está pasando hoy en día, para lo cual es necesario lograr una comprensión de la sociedad, de sus estructuras, de sus procesos, y sobre todo de las transformaciones que está experimentando en el presente".(4)

Así pues estas afirmaciones nos llevan a ir concretizando situaciones; por un lado es obvio que la sociología no se va a ocupar de hechos singulares sino que a de atender a conceptos generales en relación al funcionamiento de la realidad

2).- *Ibidem*, pág. 13.

3).- Recaséns Siches, Luis. *Tratado General de Sociología*. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1976. pág. 1.

4).- *Ibidem*, pág. 3.

social e diferencia de la historia que se refiere a lo acontecido al hombre en particular, la sociología tiende a una abstracción, a la tipificación y al descubrimiento de regularidades.

"De los hechos sociales le interesa a la sociología su realidad efectiva, su ser real. La sociología no se ocupa de ideales normativos para la conducta social, no formula juicios de valor, no suministra una pauta para la organización o la reforma de la sociedad, no ofrece ni recetas ni métodos para actuar sobre las realidades sociales. Se limita a estudiar los hechos sociales y como ellos son. Quiere enterarse de como es la sociedad, y no se plantea el problema de como debe ser. Es una ciencia del ser y no del deber ser".(5)

La sociología como ciencia propiamente dicha ya de manera independiente nace en el segundo tercio del siglo XIX con las obras de Augusto Comte y Lorenz Von Stein, sin embargo es obvio que a lo largo de la historia ha estado presente como parte de otros tipos de estudio en relación a la filosofía, y en problemas jurídicos y económicos.

"Esto no significa negar que en autores anteriores a Comte (es de Platón, Aristóteles y Polibio hasta Montesquieu y Rousseau, pasando por Santo Tomás, Maquiavelo y los teóricos del Derecho Natural Moderno, Vico y Henler), no se presenten ya problemas que luego encarará la sociología y en especial la sociología del derecho y del estado".(6)

La sociología de Comte tuvo eco en Gran Bretaña, Stuart Mill hace suyo e introduce el concepto de etiología, surge de la psicología de los grupos sociales que deben servir de lazo entre la psicología individual y la sociología. Una elaboración mucho más original es la de Spencer en cuanto sostiene que la noción de organismo puede dar cuenta a la vez de las peculiaridades de la sociedad de los hombres y de la estructura de los seres vivos. Destruye dos formas ideales de sociedad, la militar y la industrial; la primera se apoya en el status, en una situación de hecho por la cual cada uno de sus

5).- Ibidem. pág. 12.

6).- Quillet Diccionario Enciclopédico. 13ª Edición. Editorial Cumbre, S.A., México. 1978. pág. 258.

miembros se encuentra colocado en una posición determinada que debe aceptar; la segunda, en el contrato en la voluntad libre de sus integrantes. El progreso, consiste en el paso de una sociedad del primer tipo a una del segundo.

En Inglaterra el influjo de Spencer se combina con ecos del positivismo continental de Walter Bogehöl (fuertemente influido además por el darwinismo), Kidd y Graham Wallis. Hobhouse sigue en cambio, inspiraciones hegelianas, que se esfuerza en hacer compatibles con los resultados de la investigación empírica, su discípulo Ginsberg sigue de cerca las corrientes contemporáneas de la sociología alemana.

En Estados Unidos el positivismo impera con Graham Sumner cuyos *fohways* están llenos de puntos de vista nuevos sobre las creencias e ideales colectivos. Lester F. Word, da a la sociología una construcción sistemática que se inspira en Comte, pero reconoce un papel preponderante a la psicología.

Thorstein Veblen siguiendo en general a Spencer, logra análisis finísimos en su teoría de la clase ociosa. Esas tendencias positivistas, combinadas con las preferencias por el aspecto empírico-práctico de la investigación, a la vez que por los elementos psicológicos de la interrelación entre hombre y medio, continúan dominando en la sociología norteamericana, que reafirma sus viejas inclinaciones vinculándolas con tendencias surgidas luego en otras disciplinas como el behaviorismo en psicología, el pavelvismo en biología (sonokón) y el empirismo lógico, hasta llegar a la radical negación de toda sociología no rigurosamente empírica, que fundamenta a la sociometría.

En Francia, a los discípulos inmediatos de Comte (Littré, No Berty, Bordier, Espinas) se oponen otras corrientes. Le Play y sus discípulos combinan el método de investigación materialista con criterios valorativos de inspiración católica tradicionalista, dan importancia decisiva a la estructura familiar. Taine combina los tres factores de raza, medio y momento. Sigue sus teorías Gabriel Le Bon, que da importancia decisiva el factor racial en sus análisis de la psicología de masas. Alfred Fouleee armoniza un idealismo platónico con el naturalismo de la tradición francesa, insiste en la eficacia práctica de las ideas y su noción de ideas fuerzas alcanza eco muy vasto a fines del siglo XIX.

Adolphe Coste subraya la importancia de los factores demográficos, René Worms introduce un organismo radical, que lleva a sus últimas consecuencias la identificación entre la sociedad y el organismo vivo.

Gabriel Tarde por el contrario, reduce la estructura social a un tejido de actos individuales de creación y de imitación (esta última entendida como selectiva y por lo tanto creadora). Emile Durkheim se opone a Tarde, sostiene la realidad del hecho social. Da para él las notas de exterioridad y coacción; distingue entre la conciencia social y las conciencias individuales que escatan sus veredictos, propone una nueva clasificación de las sociedades, según se apoyen en una solidaridad por semejanza -como en la horda- o por diferencia, como en las sociedades más complejas, en que las diversas funciones son ejercidas por individuos diferentes pero se implican entre sí.

En Alemania la sociología surge a mediados del siglo XIX, cuando se hace sentir en toda su intensidad el prestigio de Hegel. Lorenz Von Stein sigue la inspiración hegeliana; distingue la sociedad del Estado; la primera dominada por principios económicos, opone dominadores y dominados, el segundo; gobernado por los criterios éticos de la persona, es el reino de la libertad y la igualdad. Pero la sociedad suele influir ilegítimamente sobre el Estado, desvirtuando los fines de éste. En ese caso es necesaria una reforma de la sociedad que libre al Estado de la presión de esta (revolución social). Carlos Marx sigue también en muchos aspectos a Hegel, pero no acepta la distinción de Von Stein entre sociedad y Estado. A estas corrientes sucede el predominio de tendencias spencerianas o genéricamente positivistas. La síntesis de los resultados obtenidos por esta corriente positiva se encuentran en la obra de Oppenheimer, que los combina con exigencias historicistas.

Las nuevas tendencias sociológicas que reemplazaran al positivismo surgen bajo el influjo del renacimiento idealista. Wilhelm Dilthey había distinguido entre ciencias de la naturaleza, para las cuales los métodos positivistas eran válidos y ciencias del espíritu, en las cuales se requería como método el de la comprensión individualizadora. Dentro de esas ciencias daba lugar aunque de manera limitada a la sociología, como ciencia que estudia la organización exterior de la sociedad.

Georg Simmel establece que la sociología es una suerte de geometría social que estudia las formas de articulación entre las diversas estructuras sociales, sin interesarse por los contenidos culturales que puedan crearse o transmitirse mediante esas articulaciones.

Max Weber, discípulo de Rickerf crea la noción de tipo ideal, construcción del investigador destinada a hacerle entender la acción real en cuanto esta se aparta de la acción racional esperable, deducida de las características del tipo ideal.

En la América hispánica una actitud presociológica se encuentra ya en los pensadores políticos hacia 1830-1850 desde José María Luis Mora hasta los argentinos Sarmiento y Alberdi. El puertorriqueño Eugenio María de Hostos contenía en una síntesis personal elementos individualistas y organicistas.(7)

Así pues la evolución de la sociología ha ido creando en su seno disciplinas particulares que estudien determinadas instituciones sociales y por otra parte no existe campo de la actividad humana que no sea materia de analizarse desde un punto de vista sociológico; de ahí que los diferentes autores han creado una serie de conceptos (sociología rural, urbana, de la cultura, de la historia, del lenguaje, del conocimiento y del saber, del derecho, del arte, etc.); por ello considero que de manera genérica y en completa abstracción de los puntos de vista particulares. La sociología es una disciplina científica que se encarga del estudio de las formas sociales tal y como ocurren en el mundo fáctico; con completa abstracción valorativa de dichas formas. Y obviamente que las formas sociales abarcan tanto las relaciones circunstanciales entre los hombres como aquéllas que en virtud de estar fijas dan lugar a estructuras estables.

El maestro Recaséns Siches dice: "La sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectiva".(8)

7).- Ibidem. págs. 259 y 260.

8).- Chínoy Ely, "La Sociedad". Una introducción a la Sociología. Ob. cit. pág. 14.

2.- OBJETO Y FINES DE LA SOCIOLOGIA.

Como ya se afirmó la sociología fue fundada como ciencia autónoma por Augusto Comte en Francia y por Lorenzo Stein en Alemania y a pesar de que se le asignó un conocimiento puramente teórico de las realidades sociales, es claro que no sólo estos autores, sino todos los demás que los siguieron trataron de buscar los conocimientos fácticos necesarios y con el interés preponderante de conocer las realidades, ver los hechos tal y como son y para ello y para alcanzar una eficaz solución de los problemas prácticos que presenta la colectividad a los hombres que la componen. Esta solución se va a conseguir mediante la aplicación de los métodos de la ciencia y referido al estudio del hombre y la sociedad.

La ciencia como conocimiento y como método supone dos elementos esenciales: el racional y el empírico. Como conocimiento sustantivo la ciencia está constituida con proposiciones lógicamente vinculadas que deben estar fundadas en la evidencia empírica. Como método, la ciencia destaca la observación segura y objetiva, así como el análisis lógico.(9)

Luego entonces, la sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo.

Aunque muchas otras ciencias diferentes a la sociología, se ocupan de aspectos sociales del hombre, ninguna hace del hecho de la convivencia y de las relaciones interhumanas su tema central de estudio.

No obstante que cada una de esas otras ciencias tocan aspectos sociales de la vida del hombre, ninguna de ellas tiene como tema propio y específico el hecho social en tanto que tal. Por el contrario, la sociología es la única ciencia que quiere estudiar el hecho social específicamente, el hecho de la convivencia y de las actividades y de las relaciones interhumanas. (10).

9).- *Ibidem*, pág. 14.

10).- Recaséns Siches, Luis. *Tratado General de Sociología*. Ob. cit. pág. 4.

Es así que la sociología va a fijar su atención en la conducta humana y en las relaciones sociales emanadas de ella. Que quede muy claro que su tema va a ser solamente lo social, no lo psicológico, ni lo cultural, no lo antropológico y menos lo histórico.

(11)

Es por ello que, el objeto de la sociología es el estudio científico de los hechos sociales, los cuales incluyen: relaciones interhumanas, es decir, situaciones de relaciones e influencias recíprocas entre los hombres, procesos sociales, o sea movimientos entre los hombres, unos respecto de otros; complejos, grupos, formaciones o estructuras integradas por la conducta entrelazada de las personas que son miembros de tales configuraciones, entre los cuales los hay lazos como la clase social o la comunidad cultural, altamente organizadas como las asociaciones, corporaciones, etc. (12)

De tal manera que el objeto de la sociología va a abarcar no sólo los hechos sociales sino incluso su explicación; ya que son realidades concretas que se ubican en tiempo y espacio y a partir de esto aplicar los principios generales de toda ciencia y así poder explicar todas aquellas situaciones de relación e influencia recíprocas entre los hombres, sus procesos sociales y sus estructuras; todo ello con la finalidad de lograr una mejor convivencia entre los seres humanos.

3.- LA SOCIOLOGIA JURIDICA.

Aproximadamente desde principios de este siglo, surge la exigencia de desarrollar una nueva teoría jurídica. Se desea una doctrina que describa lo que la gente realmente hace y no lo que debe hacer. A través de la realidad de la vida social se puede y se debe obtener un sistema de reglas que describan el comportamiento humano real que presenta el fenómeno del derecho, tales reglas son de la misma especie que algunas leyes de la naturaleza por medio de las cuales la ciencia natural describe su objeto.

11).- Recaséns Siches, Luis. Lecciones de Sociología. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1946. pág. 175.
12).- Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Ob. cit. pág. 6.

Entonces, se requería de una sociología jurídica que describiera al derecho como un conjunto de reglas generales, no como una serie de reglas sobre lo que debe ser, o reglas escritas sobre el papel. Se hablaba también de dicha teoría como de una "jurisprudencia realista".

Investigar las causas por las que un orden jurídico es generalmente eficaz, constituye sin duda alguna un importante problema sociológico. El valor de una descripción del derecho positivo en términos sociológicos se encuentra disminuido por el hecho de que la sociología puede definir el fenómeno jurídico, el derecho positivo de una determinada comunidad, únicamente si recurre al concepto del derecho establecido por la jurisprudencia normativa. La jurisprudencia sociológica presupone ese concepto.

El objeto de esta última no está constituido por las normas válidas que representan el objeto de estudio de la jurisprudencia normativa, sino por la conducta humana que se encuentra en alguna forma referida al derecho.

Entre los sociólogos que se han preocupado por el tema de la sociología jurídica encontramos a Max Weber, quien define el objeto de esta materia en forma sencilla. Para este pensador, es importante que cuando se haga referencia al derecho, al orden jurídico y a la regla de derecho, se tiene que observar estrictamente la distinción entre el punto de vista jurídico y el sociológico. El derecho se refiere a normas jurídicas idealmente válidas, es decir, investiga la significación normativa que deba atribuirse a un enunciado que pretende representar una norma jurídica. La sociología investiga lo que realmente sucede en una colectividad, por cuanto existe cierta probabilidad de que sus integrantes creen en la validez de un determinado orden y orienten su conducta hacia ese orden.

René Barragán, realiza una distinción entre el objeto y los problemas de la sociología jurídica; para este sociólogo, el objeto de la sociología del derecho consiste en el establecimiento de las conexiones que están presentes siempre ante el derecho y los demás fenómenos sociales. Plantea que en esta disciplina deben ser estudiadas diversas problemáticas, sobresaliendo entre esos problemas los siguientes:

- 1). Determinar la clase de relaciones del derecho con los demás fenómenos sociales;
- 2). Las condiciones sociales en las que necesariamente surge un sistema de derecho;
- 3). Señalar los fenómenos sociales que influyen en la transformación del derecho;
- 4). Las condiciones sociales necesarias para que un sistema de derecho sustituya a otro;
- 5). Analizar cual es la influencia del derecho sobre los fenómenos sociales; y
- 6). Determinar cuales son las leyes que rigen la evolución jurídica.

Se considera que es la sociología, la ciencia teórica de las realidades sociales, uno de los instrumentos indispensables para abordar el tratamiento de los problemas sociales prácticos.

Entre esos problemas sociales prácticos, figuran, ante todo, los problemas que se le plantean a quienes afrontan la tarea de hacer las normas jurídicas, el legislador; al poder que dicta reglamentos, el juez que crea precedentes. Los valores jurídicos o criterios ideales del derecho, son solamente directrices generales, principios orientadores abstractos, que por sí solos no suministran aún una regulación jurídica aplicable directamente a la vida de un pueblo. Esos principios han de ser aplicados o proyectados sobre la realidad social concreta de un determinado pueblo, en un cierto lugar y en una cierta situación histórica. Sólo de la aplicación de esos valores o principios axiológicos a una realidad social concreta se puede sacar el programa ideal de derecho adecuado para tal situación particular.(13)

Ahora bien, para el estudio de la sociología jurídica, es necesario establecer una diferencia con lo que es la ciencia jurídica dogmática o técnica, la filosofía del derecho y la historia del derecho.

13).- *Ibidem.* págs. 16 y 17.

Luego entonces, la ciencia jurídica dogmática estima que el derecho vigente es un conjunto de normas, es decir una concreta regulación normativa de una realidad social interesando cual es el "deber ser" jurídico respecto de determinadas realidades, según el derecho positivo vigente. Consecuentemente si bien en este aspecto la autoridad tiene una función creadora al establecer normas individuales o concretas al emitir sentencia, laudo o en general cualquier resolución de fondo; también debe observarse que siempre hay una limitación y cierta dirección que establece el orden jurídico positivo; ya que su propósito está claramente establecido desde el punto de vista práctico; ya que debe establecer y averiguar los deberes y derechos de las personas, encontrar la solución a los problemas prácticos y resolver las controversias y conflictos que se le plantean.

La filosofía del derecho tiene como finalidad esclarecer la esencia de lo jurídico y los conceptos jurídicos básicos desde el punto de vista lógico y antológico, estudiando los criterios situados por encima de las normas positivas, para poder enjuiciar a éstos, esto es más bien dirigido a la idea de justicia y los valores del derecho natural.

La historia del derecho se encarga del estudio de las normas tal y como fueron formuladas y su evolución, pero sin una aplicación en la práctica para dictar sentencias; sirve como mero fundamento informativo y cultural.

Finalmente la sociología jurídica estudia al derecho, como un hecho social que a su vez es un efecto de otros hechos sociales que vinculan a la sociedad en las diversas interrelaciones de sus miembros, es decir, el derecho se analiza en general en cuanto a sus efectos en el conglomerado social.

Ya el gran sociólogo francés Emilio Durkheim citado por el profesor Recaséns Siches, había definido los temas de la sociología del derecho, diciendo que debe investigar: 1º como las reglas jurídicas se han constituido real y efectivamente, es decir, las causas que las han suscitado y las necesidades que tratan de satisfacer, y 2º la manera como funcionan en la sociedad. (14)

14).- Recaséns Siches, Luis. Lecciones de Sociología. Op. cit. pág. 581.

Es por ello que el derecho trata de regular una serie de hechos sociales y por tanto es el resultado complejo de factores sociales que en suma abarcan cualquier influencia en el individuo como miembro de la colectividad y se insiste en sus diversos procesos sociales y estudiará en términos generales la realidad social del derecho y su relación con otro tipo de valores de la sociedad como son los religiosos, filosóficos, técnicos, económicos, sexuales, etc.

Asimismo busca resolver los conflictos que se presentan en la sociedad, buscando proteger los intereses que así lo requieren y de acuerdo a la ideología y a las circunstancias y aspiraciones imperantes en la colectividad buscando la dinámica en beneficio de la misma y equilibrando sus fuerzas y ello va a ser al través de normas jurídicas con contenidos que reflejen esa realidad que el Estado va a regular mediante sus diversos organismos; por lo que también debe existir un poder público debidamente organizado y legitimado; lo cual también compete hacer mediante reglas jurídicas, que equilibrarán dichos factores de poder y lo limitarán reglamentando sus diversas funciones.

En mi concepto mediante la sociología jurídica se va a tratar de establecer que tipo de interés, libertad, vida, patrimonio, etc., son los que la sociedad requiere proteger y cuales son los canales jurídicos preventivos y coercitivos para hacerlo, de tal manera que mediante la aplicación del derecho exista en la sociedad una real credibilidad en el Estado y sobre todo seguridad en la convivencia social.

Los hombres al producir derecho tratan de dar certeza y seguridad a determinadas relaciones interhumanas; y el hecho de que a pesar de que el orden jurídico tiene una función estabilizadora de determinadas relaciones sociales, sin embargo, no puede sustraerse de las necesidades de cambio suscitadas por el cambio social, por el nacimiento de nuevas necesidades, por la modificación de antiguos menesteres por la aparición de nuevas circunstancias.(15)

De ahí que la sociología jurídica también debe estudiar las motivaciones psíquicas que inducen a la sociedad a observar o no las normas jurídicas y analizar los procesos y soluciones respectivas.

15).- Ibidem. pág. 591.

De tal manera que el objeto de la sociología va a abarcar no sólo los hechos sociales sino incluso su explicación; ya que son realidades concretas que se ubican en tiempo y espacio y a partir de esto aplicar los principios generales de toda ciencia y así poder explicar todas aquellas situaciones de relación e influencia recíprocas entre los hombres, sus procesos sociales y sus estructuras; todo ello con la finalidad de lograr una mejor convivencia entre los seres humanos.

4.- LA SOCIOLOGIA Y EL MENOR.

La familia es el origen frecuente de lo positivo y lo negativo que los hijos realizan durante su vida. No la marcamos como la única responsable, porque tomando en cuenta a Ortega y Gasset, cada individuo vive la influencia de otros factores y además se coloca, por sí mismo, en circunstancias especiales, que no siempre son previstas, conocidas o modificadas por la familia. No debemos olvidar que en la infancia y en la adolescencia se forman hábitos, buenos o malos, y que los hábitos primeros, formados desde la más tierna infancia, prevalecerán hasta la vejez, pese a todas las presiones sociales en contra, incluyendo la persecución penal y por ende las cárceles.⁽¹⁶⁾

De todo ello se deriva la enorme importancia que tiene poner nuestra atención en el niño y en su familia.

Otro fenómeno que se presenta socialmente es aquel en que los padres que quieren a sus hijos y no saben como guiarlos o protegerlos. En cualquier nivel en que se presente esto, nos demuestra la necesidad de ilustrar, guiar y orientar a los padres mediante la educación específica para ellos o mediante consultas con personas especializadas.

Cuando nuestra sociedad se queja de que los menores no quieren

16).- Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1986. pag. 252.

asistir a la escuela; de que se sajen de su hogar a vivir por sí mismos, sin tener recursos; de que se intoxican con diversas sustancias menoscaban y perjudican su salud, sin esperanzas de recuperarla; o de que forman parte de grupos de protesta, o de bandas juveniles, etc., parecen no comprender la enorme trascendencia del hogar que ha dejado de serlo, para convertirse sólo en núcleo conflictivo en que falta el amor y sobran los motivos que lo desorganizan y lo hacen disfuncional. La presencia del desamor y el conflicto en el núcleo familiar, se asocia con la incultura general, la frustración y la agresividad de una gran mayoría de la población que no ha terminado siquiera su instrucción primaria, y, de esta manera se cometen diariamente una gran cantidad de errores que facilitan los conflictos o el vicio; o que producen fáciles víctimas y actores de la delincuencia.

Son hechos conocidos los siguientes:

- 1.- Que mientras menos cultura tiene un individuo, más fácilmente cae en la delincuencia violenta.
- 2.- Que cuando es menor su escolaridad, comete muchos más delitos que cuando posee estudios superiores.
- 3.- Que cuando la persona es más inculta, repite más fácilmente sus delitos, cosa que no acontece cuando tiene estudios.

Cuello Calón, en su libro "Criminalidad infantil y Juvenil", por lo que respecta a la etiología de los menores infractores dice: "La delincuencia de los menores como de los adultos es producto, de un conjunto de causas múltiples de especie diversa". (17).

Unas son de carácter personal que radica en la individualidad misma del menor, otras son de carácter social y se hallan en el ambiente en que se desarrolla la vida del niño transgresor. Acerca de la duplicidad de factores de estas conductas, el acuerdo es casi unánime; pero cesa, cuando se intenta determinar cuál de ellos es el predominante, si el individual o el social.

17).- Cuello Calón, Eugenio. Criminalidad infantil y Juvenil. 1ª Edición. Editorial Boch. Barcelona, España. 1934. pág. 1.

Es decir, las causas de la conducta irregular del menor, son de dos tipos: endógenas y exógenas, o sea, los motivos de las infracciones que se dan en los mismos individuos y que pueden ser el medio familiar, el escolar y el proplamente social. El medio familiar tiene una gran influencia en la vida humana en general y en las infracciones cometidas por menores. Comprende no sólo el núcleo compuesto por el padre, la madre y los hijos, sino todas las personas que convivan con el niño desde sus primeros años; la familia es el más fuerte y homogéneo grupo al que el niño debe pertenecer y donde aprende a respetar los derechos y propiedades de otros.

El medio escolar, Cuello Calón afirma que: "es la inadaptación de la escuela a la capacidad y posibilidad del menor, lo que hace que éste se sienta mal para estudiar e imposibilitado para aprovechar las enseñanzas de los maestros" Pero la inadaptación de la escuela, no solo presenta el peligro del vagabundaje que sigue a la deserción de la escuela, sino que en el niño inadaptado generalmente arraiga el sentimiento de inferioridad, con peligro de producir profunda modificación en su carácter, conduciéndole a la ejecución de actos antisociales. (18)

La falta de estudio del niño, sus faltas de asistencia y su deserción escolar, nos demuestran frecuentemente la insuficiencia del amor familiar que está recibiendo y la indiferencia de las autoridades educativas, que desembocan en la incapacidad del individuo para el trabajo, y para el amplio trato humano, en que es víctima permanente de conflictos que no sabe resolver. Y como si esta situación de fracaso material y moral, bastante dolorosa para muchos niños, fuera poco, todavía la sociedad los desprecia y les crea una situación de enemigos de la sociedad.

El medio social proplamente dicho o ambiente extrafamiliar, es uno de los factores exógenos más importantes, en la producción de la conducta antisocial del menor. Lo constituye toda esa mala influencia que el niño recibe en la calle. Algunos autores lo han denominado urbanismo, malas compañías, literatura mal sana, diversiones, lujo e incluso el trabajo.

Así como los grupos humanos estaban determinados casi

18).- Ibidem. pág. 39.

completamente por el medio físico que los rodeaba, por ser este incomparablemente superior a sus fuerzas y a su inteligencia, resultando ser la mayor parte de las veces, durante mucho tiempo víctima casi absoluta del medio que los rodeaba; así también el niño, por el escaso desarrollo del cuerpo y de sus facultades, de su fisiología y de su carácter, resulta ser como dice Jiménez de Asúa: "una víctima del medio social y familiar". (19)

Los niños son, sobre todo durante sus tres primeros años de vida, la parte más débil de toda la familia. Su única fuerza es la que les transmiten sus padres al darles su amor, compensando su debilidad.

Cuando el niño o el adolescente ya están fuertes siguen siendo, por su carencia de experiencias y de conocimientos, la parte más débil de un hogar normal. La unión amorosa con sus padres, más experimentados y conocedores, al apoyarlos es también su mayor fuerza, como durante toda la vida, la unión de amistad y simpatía con los demás seres humanos.

19)- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". 1ª Edición. Editorial Hermes, Buenos Aires, Argentina. 1950. pág. 98.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS ELEMENTALES

1.- EL DERECHO Y EL MENOR.

Tomando en consideración que la legislación sobre los menores infractores, es una de las garantías que consagra nuestra Ley Fundamental, para salvaguardar los derechos de éstos, resulta importante hacer un somero análisis de los conceptos elementales en materia del menor.

Todos los códigos se han inspirado en el principio romano de que la menor edad influye sobre la capacidad, y de que el menor, antes de cierta edad, no puede ser llamado a responder del delito cometido. (20)

Esto nos lleva a meditar si efectivamente es necesaria la creación o reconocimiento de una rama del derecho, especializada en la reglamentación de los derechos y deberes de los menores de edad.

Veamos si puede hablarse de un "Derecho de Menores" a través de las opiniones de muy prestigiados tratadistas.

Landó piensa que puede ser considerado como "un conjunto de disposiciones que tienen por objeto reglar la actividad comunitaria en relación con el menor".(21)

Hernández Palacios, por su parte, opina que el problema jurídico, asistencial y social del menor constituye ya, por derecho propio, el campo y objetivo del llamado Derecho de Menores, excluyéndose los calificativos de "Protección" o

20).- Giuseppe Maggiora. El Derecho Penal, El Delito. Volumen I. 5ª Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1985. pág. 565.

21).- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1987. pág. 363.

"Asistencia", ya que tales expresiones son un tanto lógicas, cuenta habida que no se concibe un derecho de menores en que estuvieran ausentes.(22)

Estamos de acuerdo con Sajón en cuanto a que el Derecho de Menores puede ya considerarse como una materia con autonomía didáctica, científica y jurídica, de gran actualidad y necesaria en nuestra realidad.

La persona e intereses del menor desde su concepción hasta su mayoría de edad exigen evidentemente una regulación especial con principios propios, algunos de derecho privado y otros de derecho público, fundidos armoniosamente con un sentido proteccional del menor.

El maestro Iván Lagunes considera que existe "La necesidad cada día más imperiosa de establecer un régimen que, sin expulsar a dichos menores de las normas del derecho civil y familiar, los excluya del derecho privado".(23)

Cuando hablamos del derecho de los menores, y lo hacemos en el marco de una sociedad juvenil como la nuestra, no nos referimos, por cierto, a un Derecho Menor, sino tal vez, como se ha dicho al mayor de todos. Este derecho pone énfasis sobre las facultades de sus beneficiarios, más que sobre obligaciones y sanciones, y que es un derecho al margen, o por encima, de sus personajes principales.

Como puede observarse, los autores lo identifican, o lo acercan al derecho social; así Zaffaroni dice que el derecho o legislación del menor, introduce una problemática que está más cercana a la Legislación Educativa y a lo que se ha llamado "Derecho Social" que a la del Derecho Penal, y García Ramírez consigna que "el derecho de los menores, y dentro de éste el de los infractores, pasó a formar un capítulo del derecho social, y así lo han recogido, en sendas declaraciones sobre el niño, la juventud y la familia, diversas constituciones contemporáneas".(24)

22).- Ibidem. pág. 353.

23).- Ibidem. pág. 353.

24).- García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982. pág. 206.

García Ramírez ha expresado, en varias de sus obras, que los menores han salido por completo, para siempre, en definitiva, del Derecho Penal. Zaffaroni, por su parte, afirma que es correctísimo que los menores hayan salido del Derecho Penal. Esta opinión es compartida por Solís Quiroga y por la mayoría de los más prestigiados tratadistas. (25)

La legislación penal y la legislación de menores se distinguen diáfaramente en su contenido; así mismo, el Derecho del Menor y el Derecho Penal gozan de autonomía y, por lo tanto, son diferentes.

Casi toda la legislación de protección y prevención no tiende a prevenir la posibilidad de delinquir o la predelinuencia en el menor, sino a evitar la crueldad hacia los menores o la comisión de delitos por parte de adultos contra menores, así como castigar a cualquier adulto que maltrate a un menor, lo trate con crueldad, viva de lo que él gane por medios inmorales o lo induzca a llevar una vida de vicio social y de peligro moral. Algunas legislaciones vigentes en el mundo disponen que se castigue a los padres que dejan de cumplir sus obligaciones o que maltratan o explotan a un menor. (26)

La legislación penal tutela bienes jurídicos en vista a prevenir futuras conductas lesivas de los mismos en forma socialmente intolerable, siendo éste su modo peculiar de proveer a la seguridad jurídica. La legislación de menores procura la tutela del menor mismo, siendo ésta su manera de proveer a la seguridad jurídica. (27)

La forma de reacción frente a la conducta antisocial del menor es diferente de la que se presenta en contra del adulto, y persigue finalidades en principio diferentes, así, mientras al adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de seguridad, denominada por lo general, "medida de seguridad".

Si afirmar que la salida del menor del Derecho Penal consiste en que

25)- *ibidem*, pág. 221.

26)- Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminalidad de Menores*. Ob. cit. pág. 355.

27)- *ibidem*, pág. 355.

no puedan aplicársele las penas que se dan a los adultos, y que se debe reaccionar en forma diferente, esta aseveración es perfecta, y entonces los menores están fuera del Derecho Penal.

Pero si sacar a los menores del Derecho Penal implica su total impunidad, en el sentido de ausencia de reacción social, entonces estamos ante la ruptura de la seguridad jurídica y el abandono de la sociedad.

La situación es aún peor, si la exclusión de los menores del Derecho Penal va a traer como consecuencia la arbitrariedad en la reacción y la limitación de los derechos de que debe gozar todo ser humano por el sólo hecho de serlo.

Se considera indispensable elaborar un Código del Menor, que regule adecuadamente y con eficiencia los derechos y obligaciones de los niños y de los adolescentes.

Por otra parte, el Doctor Rodríguez Manzanera, considera que es un error afirmar que los menores de edad están fuera del Derecho Penal, ya que el Derecho Penal no hace otra cosa que darle tutela jurídica a bienes específicos contra cualquier agresor. Sobre el particular dice:

"Los menores de edad pueden cometer delitos y caer dentro de la esfera del Derecho Penal, pero, por sus particulares características, están fuera del Derecho Procesal Penal y del Derecho Ejecutivo Penal. Efectivamente, un menor de edad que delinque no puede ser juzgado por tribunales comunes, sino por órganos específicos y con un procedimiento adecuado, imponiéndose no una pena, sino una medida de seguridad".(28)

Los menores de 18 años son inimputables, no son culpables frente al Derecho Penal, pero responden de sus infracciones ante la jurisdicción de menores.

28).- Rodríguez Manzanera, Luis. La Delincuencia de Menores en México. 1ª Edición. Editorial Messis, Avelar Hermanos, Impresores, S.A., México. 1976. pág. 12.

2.- LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES Y EL DELITO.

Las conductas antisociales, son aquellas que al manifestarse no invaden la esfera jurídica, y están reguladas por las llamadas "Leyes Sociales".

Los seres humanos nos encontramos, en nuestra vida cotidiana, sujetos a dos tipos de leyes: las naturales y las sociales. A los primeros, en tanto somos seres biológicos; y a los segundos, en cuanto vivimos (mejor dicho convivimos) con nuestros semejantes en el medio social.(29)

Estamos sometidos a las leyes de la biología (gestación, nacimiento, desarrollo, multiplicación y muerte), de la física y de la química; pero lo estamos también a una especie muy diferente de leyes: las sociales, las que ha elaborado el hombre para organizar la convivencia en condiciones aceptables de bienestar.(30)

Las leyes sociales, expresan reglas de conducta, prescriben un comportamiento, señalan algo que debe realizarse, porque ello es justo, útil o conveniente.

Su contenido consiste en un "deber ser", son de carácter normativo. Regulan relaciones de carácter contingente (porque pueden ocurrir o no ocurrir). Son esencialmente violables, ya que el supuesto de toda norma es la libertad de aquellos a quienes se dirige "...Es supuesto esencial de la norma la de que pueda ser violada de hecho, de que la conducta del sujeto por ella obligado pueda contravenirla, pues de otra manera no sería una norma, sino un mero enunciado de hechos".(31)

La violación de las normas no acarrea su invalidez ni afecta la importancia de su contenido. Si el hombre, en cada caso, sólo pudiera comportarse de

29).- Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 4ª Edición. Editorial Estíngue, S.A., México. 1974. pág. 21.

30).- *Ibidem*. pág. 21.

31).- Recaséns Siches, Luis. Filosofía del Derecho. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1961. pág. 117.

determinada manera y le fuera imposible adoptar una actitud distinta; si sólo pudiera ser bueno o únicamente malo, ¿qué sentido tendrían las normas?, ¿para qué señalar al hombre un camino a seguir si estuviera imposibilitado para seguirlo o si no tuviera más remedio que seguirlo?.

Las leyes sociales son mandatos a la conducta humana, a la cual moldean señalándose directrices; constituyen el llamado mundo normativo o mundo del deber ser, que comprenden los principales campos del obrar del hombre, por lo cual existen normas jurídicas (leyes), normas morales, normas religiosas y normas del trato social.(32)

Las normas del trato social tienen por objeto hacer más llevadera la convivencia en sociedad, limitar esperanzas, evitar situaciones bochornosas, etc. Son de muy diversa índole, ya que se refiere a la urbanidad, al decoro, a la cortesía, al vestido y muchísimos aspectos más. Dichos preceptos los encontramos muy dispersos, aunque en ocasiones aparecen codificados, como es el caso del manual de urbanidad, los códigos del honor, las reglas de la etiqueta, etc.(33)

La conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común -esto es, se refiere a un concepto del bien común en su estricta acepción tomista, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo de todos-(34)

Bien común es aquel que es apto para servir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto tal, independientemente de las condiciones individuales, que provienen en cada ser humano de su raza, nacionalidad, edad, profesión, condiciones sociales, religiosas o económicas.(35)

La Iglesia católica ha desarrollado notablemente el concepto del bien común, así, el Concilio Vaticano II dice que el bien común implica "el conjunto de

32).- Soto Pérez, Ricardo. Ob. cit. pág. 22.

33).- Ibidem. pág. 23.

34).- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. 7ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 21.

35).- Ibidem. pág. 21.

condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección", y Juan XXIII lo define como: "el conjunto de las condiciones sociales que permiten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su persona".(36)

El bien común puede diferir esencialmente de los bienes particulares, de los bienes de un individuo o grupo de individuos. El bien común lo es en cuanto sirve a la generalidad de los hombres.

Por lo anterior, el orden social es una necesidad para lograr el bien común, pero sólo tiene razón de ser en cuanto logra la realización de éste; no puede entenderse un orden social, jurídico o político sino en función del bien de la totalidad de la comunidad.

De aquí se deduce con claridad que ni todo delito es una conducta antisocial ni toda conducta antisocial es delito; existen conductas que pueden ser antisociales, que no están tipificadas en los Códigos Penales, por ejemplo: la homosexualidad, la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, otras que son francamente antisociales, y que tampoco son contempladas, por lo general, por la ley penal, como la contaminación del ambiente, la publicidad mentirosa y abusiva, etc.(37)

El delito ha sido considerado como un fenómeno humano que se produce en el seno de la sociedad por medio del cual la actividad dañosa del individuo queda plasmada en una figura delictiva.

La palabra delito, nos dice Ignacio Villalobos, "deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar y del prefijo de, en la connotación peyorativa se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o abandonar el buen camino".(38)

36).- Ibidem. pá. 21.

37).- Ibidem. pág. 21.

38).- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1981.pág. 202.

Muchos han sido los autores que han tratado de producir una definición del delito con validez universal para todo tiempo y lugar, pero con resultados negativos, toda vez que éste está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, ya que las conductas que en un tiempo y lugar determinado han tenido el carácter de delito, lo han perdido en razón a situaciones diversas y acciones no delictuosas han sido erigidas como tal.

Entre otros autores, Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, define el delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañosa". (39)

Por su parte Rafael Garófalo, como representante de la Escuela Sociológica, o Positiva, considera que el delito natural es: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".(40)

La noción jurídico-formal, la proporciona y suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos.

Nuestro Código Penal, en su artículo 7º señala que el delito es: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales..." Acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción lato sensu, son especie de ésta. El acto o acción stricto sensu es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado

39).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., Méxco. 1984, pág. 125.

40).- Ibidem. pág. 126.

resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.(41). Concepto que no ha escapado a la crítica por considerarlo doctrinariamente incompleto.

La doctrina para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones:

- a).- La totalizadora o unitaria, y
- b).- La analítica o atomizadora.

La corriente totalizadora o unitaria, considera al delito como un "bloque monolítico", es decir, como un todo orgánico, en donde el delito no puede dividirse ni para su estudio ya que, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes, sino en todo y en su intrínseca unidad.

La concepción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del ilícito, argumentando que para estar en condiciones de entender el todo precisa del conocimiento cabal de sus partes. En cuanto a los elementos integradores del delito, no existe en la doctrina uniformidad de criterios; ya que algunos tratadistas señalan un número, mientras otros lo configuren con más elementos, surgiendo así las concepciones bitómicas, tetraatómicas, pentatómicas, etc., y así tenemos que para Edmundo Mezger el delito es: "...una acción típicamente antijurídica y culpable".(42)

Luis Jiménez de Asúa, señala: "El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".(43)

La moderna doctrina jurídica penal considera que a cada elemento

41).- Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 28.

42).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano. 1ª Edición. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1984, pág. 162.

43).- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ob. cit. pág. 23.

del delito corresponde un aspecto negativo el cual impide su integración; desprendiéndose por tanto que los elementos del delito son:

ASPECTOS POSITIVOS

- 1.- Acto Humano o conducta.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuricidad o antijuridicidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.
- 6.- Punibilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS

- 1.- Ausencia de conducta.
- 2.- Atipicidad.
- 3.- Causas de justificación o causas de licitud.
- 4.- Inimputabilidad.
- 5.- Causas de inculpabilidad.
- 6.- Excusas absolutorias.

Para Franz Von Liszt el delito es: "un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena".(44)

Ernesto Von Belling lo define como: "La acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad".(45)

Para Eugenio Cuello Calón, el delito es: "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".(46)

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

44).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 160.

45).- Ibidem, pág. 180.

46).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. pág. 182.

El delito es un hecho jurídico voluntario, lo cual supone que él es ante todo un hecho humano y no un simple hecho natural. Es una acción, un obrar con efectos comprobables en el mundo exterior, y no una simple declaración de voluntad, y es, además, una acción voluntaria y consciente, y por tanto imputable. Sobra decir que basta que la acción sea voluntaria, aunque el resultado no lo sea, ya que no sólo el acto doloso sino también el culposo son delitos.(47)

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. El objeto material es la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el objeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.

3.- LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

a).- OBJETO.

Antes de entrar al estudio de las penas y las medidas de seguridad se tiene que hacer referencia a la penología, ya que de ésta se desprende en parte el objeto y finalidad de las penas.

La Penología es: "El conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución". Según definición del maestro Castellanos Tena, en un sentido más amplio podemos considerar la penología como el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas y medidas de seguridad.(48)

47).- Giuseppe Maggiora. El Derecho Penal, El Delito. Volumen II. 5ª Edición. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia. 1985. pág. 266.

48).- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 2ª Edición. Editorial Trillas, S.A., México. 1986. pág. 85.

"El Ilustre investigador Constancio Bernaldo de Quiros define la pena como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito; por su parte otro distinguido autor, Eugenio Cuello Calón, manifiesta que la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal, en México el maestro Castellanos Tena opina que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".(49)

Se estima que la pena es la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal.

La pena según el Licenciado Castellanos Tena, debe tener los siguientes caracteres:

- 1.- Intimidatoria;
- 2.- Ejemplar;
- 3.- Correctiva; y
- 4.- Eliminatoria.

Intimidatoria porque debe infundir temor, un temor tal que evite la delincuencia; ejemplar para el delincuente, como para el público, a fin de que se observe la efectividad de la propia pena; correctiva en el sentido de producir readaptación, es decir, la rehabilitación del sentenciado; eliminatoria, o sea, que permita segregar temporalmente o definitiva de la sociedad al individuo, según se trate de un sujeto rehabilitable o no reeducable; justa, que significa proporcionada, adecuada, no desmesurada o inusitada.(50)

La palabra "pena" (del latín poena y del griego poíné) denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley. Esta noción puede precisarse más, pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico, es decir, el elemento de la sanción.

49).- *ibidem*, pág. 95.

50).- *ibidem*, pág. 96.

b).- FINALIDAD.

Los fines de la pena son los de preservar el orden social y rehabilitar al sujeto activo.

Son finalidades de la pena: Salvaguardar los valores sociales de la colectividad, preservar la organización y funcionamiento de la comunidad y tutelar los bienes jurídicos individuales y colectivos; así como lograr la rehabilitación de quienes incidieron en el delito, a fin de lograr su reincorporación de forma positiva para el grupo social.

Jurídicamente, la pena no es sino la sanción característica de aquella trasgresión llamada delito. Y ¿que es sanción?. En sentido estricto, es el mal que sigue a la inobservancia de una norma, el castigo que confirma la inviolabilidad y santidad de la ley. En sentido amplio -y verdadero- es la consecuencia inevitable del cumplimiento o del incumplimiento de la ley, y por esto expresa, ya el mal que sigue a la trasgresión, ya el bien que sigue a la obediencia; es decir, el castigo de la culpa y la recompensa del mérito. Sin esta recompensa que es la sanción, todo ordenamiento legal se demurraría.(51)

En general, el concepto de sanción es correlativo al de acción, y de acción voluntaria; es -puede afirmarse- una reacción del orden jurídico, cumplido o violado, que se enfrenta a la acción, y por esto va unida al presupuesto del mérito y de la culpa. En efecto, ninguna acción se agota jamás en sí misma, sino que regresa al agente, bajo forma de ganancia o de pérdida, de galardón o de pena.(52)

La sanción denota la consecuencia del incumplimiento de la norma.

El derecho es siempre un mandato sancionado. Además la pena es "personal", en cuanto se aplica sólo a los autores del delito; no puede ser explada por otros.

51).- Giuseppe Maggiore. El Derecho Penal, El Delito. Volumen II. Ob. cit. pág. 224.

52).- Ibidem. pág. 225.

Obra la pena en dos momentos; el de la conminación y el de la ejecución. La ley la conmina en abstracto, y el juez la inflige en concreto. Sólo al ser infligida produce todos sus efectos, que consisten en ocasionar algún sufrimiento al reo, a causa de su infracción del orden jurídico y para la restauración de éste. En sentido jurídico, la pena es: "Una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito".(53)

La sanción es conminada, aplicada y ejecutada. Por un poder. En el ordenamiento jurídico moderno, este poder (o autoridad) es el Estado, y nadie más que el Estado, que, en el campo de la pena, es legislador, juez y ejecutor. Se expresa comúnmente este concepto diciendo que el Estado ejerce el derecho de castigar (ius puniendi).(54)

La pena es contemporánea del hombre; por este aspecto de incoercible exigencia ética, no tiene ni principio ni fin en la historia. El hombre, como ser dotado de conciencia moral, ha tenido, y tendrá siempre, las nociones del delito y la pena. Siendo ésta un hecho humano y ético, La idea de castigo y de pena presupone la idea de una ley y de un ordenamiento que sólo pueden ser inteligibles al ser racional, cualquiera que sea el grado de civilización a que pertenezca.

Las sanciones tienen carácter defensivo y preventivo, por cuanto miran a la prevención de un peligro, precisamente del peligro social indirecto que se deriva del delito.

El delito se reconoce por la pena anexa, pero la pena es, a su vez, la sanción.

Las medidas de seguridad son los instrumentos por medio de los cuales el Estado en forma individualizada y singular, sanciona a los sujetos activos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, sin que dicha sanción tenga

53).- Ibidem. pág. 228.

54).- Ibidem. pág. 230.

carácter afflictivo o retributivo.

Según lo expuesto por el maestro Castellanos Tena, se puede afirmar que son penas: la prisión, la multa, las medidas de seguridad, y las demás formas de sanción que establece el Estado a través del Código Punitivo.(55)

Desde tiempos remotos se ha sentido la necesidad, no sólo de reprimir los delitos, sino de prevenirlos. En efecto, la lucha contra el mal del delito sería eficaz si tuviera que limitarse a castigar los delitos ya realizados, sin ponerles algún freno a los futuros. El haber colocado en primera línea el problema de la prevención, es un mérito de las doctrinas formadas a influjos del Iluminismo. Las preocupaciones humanitarias y el preconcepto utilitario, en el acto mismo que los llevaba a suavisar la severidad de las penas, aconsejaban poner diques de otro género al desbordamiento de los delitos. De aquí la célebre fórmula de Beccaria de que "es mejor prevenir los delitos que reprimirlos". Siguiéron las mismas huellas Romagnosi y Carnignani. El primero explica el concepto de que "La función penal es propiamente una dinámica moral que previene, y no una dinámica física que reprime", y desarrolla todo un plan de medidas de prevención contra el delito. Carnignani es autor de la teoría de las leyes de seguridad social, cuyo centro es el delito considerando primero como hecho prevenible, y luego como hecho punible.(56)

La naturaleza jurídica de las medidas de seguridad es aún discutida. La dificultad del problema consiste en que dichas medidas de seguridad están limitadas, por un lado con las penas, y por otro con las medidas de policía, de las que al mismo tiempo pretenden distinguirse.(57)

Las medidas de seguridad, intervienen después del delito, no a causa de él; no se dirige a retribuir una culpa sino a impedir un peligro; por esto -aunque pueda hacer sufrir, no quiere ser un mal, sino sólo una medida que pone a la persona

55).- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. cit. pág. 86.

56).- Giuseppe Magliore. El Derecho Penal, El Delito. Volumen II. Ob. cit. pág. 385.

57). Ibidem. pág. 397.

peligrosa en la imposibilidad de hacer daño o de hacer más daño. Por consiguiente, la medida de seguridad no supone hombres libres culpables e imputables, sino individuos que estén eventualmente fuera del mundo moral.(56)

En definitiva, las penas y las medidas de seguridad forman dos grandes sectores, paralelos y yuxtapuestos, si no contrapuestos, del derecho penal en sentido amplio, el uno realiza el derecho represivo; el otro, el derecho preventivo.

Por consiguiente la medida de seguridad puede definirse así: "es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos; es decir no a título de castigo.

56).- *Ibidem*, pág. 401.

CAPITULO TERCERO

EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

1.- ANTECEDENTES.

La humanidad en su devenir histórico ha transitado por distintos modos de producción y de organización política; la comunidad primitiva, el esclavismo, el feudalismo, el capitalismo y finalmente el socialismo comunismo, son etapas que introducen un orden preciso en el desarrollo de la sociedad, la cultura y la civilización.

Las fases de la comunidad primitiva y el esclavismo, se caracterizan por la apropiación y recolección de productos que la naturaleza da; las incipientes producciones del hombre están destinadas al auto consumo, se explota indiscriminadamente el trabajo humano y los individuos se agrupan en hordas, clanes, tribus. El orden social se apoyaba en un sistema de parentesco, de obediencia a los más ancianos, de justicia divina y de tradiciones, no se requería en general de ninguna autoridad adicional para mantenerlo.

En las etapas siguientes sobrevienen algunas formas más evolucionadas de producción, los señores feudales ya poseen tierras, esclavos y mercancías como excedentes de la producción.

Aparece la propiedad privada, distinguiéndose en forma inmediata dos clases sociales; los que tienen todo y los que nada poseen.

Es así como emerge el Estado como un producto de la sociedad, cuando ésta ha llegado a un específico nivel de desarrollo y se encuentra inmersa en contradicciones y antagonismos de clases; para evitar que dichas clases se devoren a sí mismas y consuman a la sociedad en su lucha estéril, se hace necesario un poder por encima del individuo, tendiente a amortiguar el choque y mantener el equilibrio social.

Con el advenimiento del Estado, los seres humanos formaron sociedades estructuradas con base a normas consensuales que tendían a evitar los problemas por territorio y poder. Estas leyes, al regular la conducta de los individuos, lograron por un lado la convivencia y el equilibrio de la comunidad, pero simultáneamente surgieron fenómenos antisociales de franca oposición a los preceptos señalados, como es el caso de la delincuencia de menores.

En México, este tipo de delincuencia ha tenido un incremento muy marcado en las últimas generaciones, seguramente debido a los cambios políticos y sociales.

Para llegar a las instituciones y legislación actual se ha recorrido un largo camino; algunos de los momentos sobresalientes han sido los siguientes:

Fernando de Alba bñixochil dio a la publicidad las ordenanzas donde Netzahualcōyotl establecía la pena de muerte para los menores que cometieran los delitos de adulterio, falta de respeto a los padres, uso de vestidos impropios, el robo, etc.

En dichas ordenanzas, se fijaba amplia libertad para los jueces a efecto de aplicar las penas a los menores después de los 10 años, que consistían en confiscaciones, esclavitud, pena de muerte, etc.

Si eran menores de 10 años estaban exentos de que se les aplicara pena alguna.

Entre los aztecas es difícil tener datos exactos. Las faltas de los menores cualesquiera que fuera su gravedad caían exclusivamente dentro del orden familiar, siendo los padres los que imponían castigos severos, la patria potestad era bastante amplia; sin embargo, los padres no tenían derecho a la vida o muerte sobre los hijos. El Código Mendocino muestra que a los niños de siete a doce años se les castigaba pinchando sus cuerpos desnudos con espinas de maguey, se les daba a aspirar humo de chile asado, permaneciendo desnudos todo el día atados de pies y manos y dándoles tortilla y media por todo alimento de un día.

Los padres podían vender a sus hijos cuando éstos eran incorregibles, o cuando las dificultades económicas de la familia eran graves.

El estado se encargaba de castigar las faltas más graves. Se consideraba irresponsable el menor de 10 años, y el menor de edad (menos de 20 años) se le atenúa la pena. Sin embargo se imponía la pena de muerte para los jóvenes de ambos sexos que se embriegaban; a los hijos de los señores miembros de la nobleza que se condujeran con maldad; a los hijos que vendían bienes o tierras propiedad de sus padres sin el consentimiento de éstos; el injuriar, golpear o amenazar al padre o madre se castigaba con la muerte.

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos eran viciosos y desobedientes se les castigaba con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos.

También los mayas distinguían las circunstancias que podían atenuar o agravar las penas. Se consideraba atenuante que el delito fuera cometido por un menor de edad. En este caso se conmutaba la pena grave por una leve.

En general durante la colonia hubo ínfima preocupación por la situación del menor infractor, un producto del menosprecio que el español sentía por el niño mestizo. Sin embargo, reyes y frailes simpatizaron con la causa del menor indefenso, y por medio de leyes de unos y de la acción directa de otros crearon alguna institución de resultados benéficos. Vasco de Quiroga, por ejemplo fundó hospitales para niños expósitos y para niños indígenas y mestizos. Carlos V, ordenó recoger a los niños vagabundos, prevención que queda para cumplirse por el Consejo de Indias. Disponía así mismo, que se les enseñara un oficio; a los muy pequeños debería entregarseles a los encomenderos para que los mantuvieran.

Durante esta época al implantarse el derecho de Indias que es una mezcla de derecho romano germánico, canónico con influencia y reglamentación árabe, que se copio en forma íntegra del derecho español vigente en el momento y el cual establecía que ; el menor de 9 años y medio no incurre en responsabilidad, entre los 10 y

los 17 años se es semi-imputable con excepciones para cada delito, en ningún caso se aplicaba pena de muerte a menores de 17 años.

En el siglo XVII y XVIII el problema de los niños quedó casi abandonado. Sin embargo, esporádicamente se dictaron medidas importantes, como el Real Decreto del 8-I-1794. Este decreto dispuso que a los niños vagos debía encauzárseles, proponiéndoles una buena educación y vigilando su adecuado desenvolvimiento, evitándoles todo trato despectivo. Se dispuso al efecto que en lo sucesivo no se impondría a los expósitos la pena de vergüenza pública, azotes, ni la de la horca.

Ante la desorganización que la conquista trajo en los órdenes social y familiar, los frailes Franciscanos trataron de dar solución al problema de acuerdo con su pensamiento religioso y fundaron colegios y casas para niños desamparados apoyados en las pendeckas reales.

Aparecen las castes y con ello muchos jóvenes no tienen acceso a la educación, la cultura y la religión. Los religiosos tratando de dar soluciones basadas en el recogimiento, caridad y buenas costumbres fundaron colegios como: el Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia Catedral, el Colegio de Indías, el Colegio de San Gregorio, el Colegio de San Ignacio o de las Vizcainas y el Convento de Corpus Christy.

En el México Independiente, al consolidarse los Insurgentes en el poder, tomaron medidas para abolir las infamias que se cometían con el sistema penitenciario colonial. No fue sino hasta 1842 cuando se expide un decreto que fundó la Casa Corrección anexa al Hospital de Pobres, para jóvenes delincuentes. En 1845 se estableció un asilo destinado para los jóvenes delincuentes, separados de los demás presos. Dicho asilo tuvo el nombre de "Tecpen de Santiago" y después tomó el nombre de "Colegio Correccional de San Antonio".

En 1853 se dio un decreto creando el Patronato de Asistencia de Menores, destinado para los que salían de la Escuela Correccional. Este decreto de fecha

17 de enero de 1853, ordena se creen los jueces para menores de primera y segunda instancia, nombrados por el gobierno federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia. Estos jueces toman medidas no sólo contra delincuentes, sino también contra jóvenes vagos.

En 1857 se expide la Ley Montes, que excluye de responsabilidad a los niños menores de 18 años, en tanto que a los vagos menores de 16 años se les condenaba conduciéndolos a la Casa Corrección. Don Benito Juárez protege a los expósitos y les da derechos de hijos, cuando eran recogidos y llevados como sirvientes a alguna casa.

En 1871, en la ley transitoria que rigió a partir de 1872, se ordenaron las reformas a los edificios conocidos como Tecpan de San Santiago y Hospicio de Pobres, para adaptarlos, el primero a la corrección penal de jóvenes delincuentes, y el segundo a la educación correccional.

El Código Penal de 1871, de inspiración clásica, estableció como bases para definir la responsabilidad de los menores, la edad y el discernimiento; decía así:

Artículo 34.- "Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales son:

Fracción 5a.- Ser menores de 9 años;

Fracción 6a.- Ser mayor de 9 y menor de 14 años, al cometer el delito si el acusador, no probare que el acusado obró con el discernimiento para conocer de la licitud de la infracción.

Por lo que se refiere a la penalidad, prescribía el citado ordenamiento, la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional. Y se aplicaban en la siguiente forma, si el acusado mayor de 9 y menor de 14 años delinquía con discernimiento, se le condenaba a reclusión en el establecimiento de corrección penal por

un tiempo nunca menor de la tercera parte ni mayor de la mitad del término que duraría la pena impuesta en el caso de mayor de edad. Si el acusado era mayor de 14 y menor de 18 años, la reclusión no bajaba de la mitad ni excedía de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Es decir, hasta los nueve años un niño no tenía responsabilidad penal, porque de lleno se le consideró incapaz de discernir.

Desde 1884 en las cercanías de Tlalpan existió la Escuela Correccional, los menores se encontraban dedicados al cultivo de plantas y legumbres y se les creaba cariño por la tierra, contaban con talleres, aulas de clases para la instrucción primaria, elemental y superior, enfermería y servicios médicos, dormitorios amplios y ventilados y con una oficina dentro de la escuela que dependía del juzgado de Tlalpan en donde se tramitaba hasta donde era posible los asuntos de los menores.

En 1935 cambia de nombre y objeto, se le llama Escuela Orientación para Varones y está dedicada a orientar y no a corregir.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz se creó la Escuela Correccional para Mujeres, para allí alojar a las menores delincuentes que antes iban a la cárcel de Belén por no existir establecimiento especial.

En 1907 el Departamento del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores. En 1908 el Gobierno de la ciudad de México planteó la cuestión de la organización de los jueces paternales para que juzgaran al menor infractor y lo trataran en la forma más conveniente para su reincorporación a la sociedad. Los jueces paternales son, en nuestro medio, el principio de los Tribunales Especializados para Menores.

Una vez implantados los Tribunales para Menores en Estados Unidos, comenzaron a establecerse en todas partes del mundo.

En México, al tener noticias del juez paternal de la ciudad de New York, cuyas características fueron: que sólo se ocuparía de delitos leves, que esos delitos deberían ser producto del mal ya dado por los padres viciosos o de la miseria, de la promiscuidad de sexo o de la lucha del menor por la vida (en vista de la insuficiencia paternal); se evitaba la entrada del menor a la cárcel (con este nombre también se significaba a las escuelas correccionales); se amonestaba al menor en términos enérgicos, cosa que producía efecto cuando los menores no estaban pervertidos aún.

El juez debía proporcionar educación en una escuela y trabajo en un taller, sin perder contacto con el chico durante algún tiempo, mediante su intervención penal, por inquirir sobre la conducta del muchacho hasta tener la seguridad de su corrección. Todo esto fue estímulo suficiente para que una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el Lic. Don Antonio Román Pedrueza, sugiriera al Sr. Ramón Corral, Secretario de Gobernación, la creación de los jueces destinados exclusivamente a conocer de los problemas de los menores infractores. Ramón Corral en 1908 hizo suya la proposición de crear jueces paternos. Quedaron encargados de elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación, los licenciados Don Miguel S. Macedo y Don Victoriano Pimentel. El oficio No. 3410, girado con fecha 30 de septiembre de 1908 y firmado por don Ramón Corral, comprendía a los menores de 14 años que hubieran obrado con discernimiento.

Este proyecto se basaba, en principio, en la doctrina clásica conservando aún la estructura del Código Penal de 1871, debido a lo cual fue criticado por los conocedores del verdadero fondo del problema. Uno de los principales opositores fue Antonio Román Pedrueza, quien insistió en la necesidad de implantar un régimen especial para menores en el Distrito Federal. Criticaba, en su proyecto de ley, el sistema seguido por el Código Penal de 1871. Según la doctrina clásica se hacían distinciones en razón de la edad, para establecer el grado de discernimiento del menor infractor, diciendo que, aún en el caso de conocer el grado de discernimiento, no se podía conocer el grado de perversidad o de las circunstancias que ha desarrollado el menor infractor, con el medio familiar y social en el cual se han formado los malos instintos del menor. Se adelantó con esta tesis a los procedimientos actuales seguidos para conocer la personalidad del menor, como el medio familiar en el cual ha vivido.

Ceniceros y Garrido (59), vuelven a insistir en este tema, afirmando que "El Proyecto de 1912 conservó la estructura del Código de 1871, en el problema de los menores infractores y no llegó sino a proponer medidas mejorando las del viejo ordenamiento, pero sin romper con el criterio del discernimiento como consecuencia de la edad, en cuanto a la responsabilidad de los jóvenes. Agregan estos autores que no aventajó la comisión de 1912 en esta materia, ya que quedó indicado seguir el sistema del discernimiento como básico, el cual ante la ciencia penal actual es impreciso, por que el discernimiento es un verdadero problema psicológico difícil de determinar".

La teoría del discernimiento dentro de la ley penal es falsa; porque la ciencia científica y la conciencia moral, o sea la capacidad de sentir lo bueno y lo malo, se va formando en el ser humano con el crecimiento, el desarrollo, la educación, la experiencia, el ambiente familiar y social. Y se podrá afirmar que no se logra en muchos casos sino hasta después de la mayoría de edad.

Debido a las inquietudes provocadas por los abusos del poder del régimen del general Porfirio Díaz, el dictamen de los abogados Macedo y Pimentel, se retrasó y fue rendido hasta el mes de mayo de 1912, aprobando las medidas y aconsejando se dejara fuera del Código Penal a los menores de edad. Proponía investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, se estableció la libertad vigilada. Así la comisión de reformas del Código Penal designada por aquel tiempo, recibió de la subcomisión el Proyecto del Tribunal para Menores. En la publicación de los trabajos de revisión del Código Penal (Tomo II, Pág. 419 y 430), se sustrata a los menores de la represión penal; se criticaba su ingreso a la cárcel y el funcionamiento de la Correccional, que consideraban una cárcel más. En el dictamen de los señores Pimentel y Macedo, se había aceptado abandonar la cuestión del discernimiento y colocaba, francamente fuera del Código Penal a los menores de 18 años, para tratarlos conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos. Sin embargo, el Proyecto del Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuantes. No llegó a cambiarse la legislación de 1871.

59).- Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Delincuencia Infantil en México. 1ª Edición. Ediciones Botas. México. 1936. pág. 46.

Es hasta 1920 cuando se vuelven los ojos al viejo problema, con motivo de las reformas que se proyectaron a la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común. Se propuso la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares. Se proponía un Tribunal colegiado, con la intervención del Ministerio Público en el proceso. Los autores del proyecto fueron los abogados Martínez Alomía y Carlos M. Angeles.

Si bien no se progresaba por lo que hace a la necesaria exclusión del Ministerio Público, también es verdad que el criterio fundamental era la protección de la infancia, mediante la conservación del orden familiar y de los derechos del menor. Este Tribunal tenía funciones civiles y penales. Civiles en lo que se refiere a los alimentos para la esposa o la madre abandonada y sus hijos. Penales, en cuanto a que juzgaría a los delincuentes menores de 18 años de acuerdo con la ley penal, pudiendo dictar medidas preventivas en contra de ellos. Este Proyecto tampoco llegó a tener realidad.

En el año de 1921 se realizó el primer Congreso del Niño, donde se discutió la necesidad urgente de establecer el Tribunal para Menores pero desgraciadamente, todo quedó reducido a un mero proyecto. También se habló de los Patronatos de Protección a la Infancia, con igual resultado.

En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del abogado Antonio Román Pedrueza que insistía en crear el Tribunal para Menores. En el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal, en el Estado de San Luis Potosí, gracias al esfuerzo del abogado Carlos García, Procurador de Justicia de dicha entidad. Anexa estaba la Casa de Observación; pero no tenemos noticias más exactas de su funcionamiento.

En la época del Gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles, cuando todavía el país no había de convulsionarse totalmente por la Revolución Mexicana, se fundó en 1924 en la ciudad de México la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

A iniciativa del Dr. Roberto Solís Quiroga y de la Sra. Profesora Guadalupe Zúñiga de González, se formuló el Primer Proyecto para la fundación del Tribunal para Menores, el cual se presentó al Profesor Salvador M. Lima, Director de Establecimientos Penales del Gobierno del Distrito Federal, quien estimó de gran importancia tal asunto y decidió presentarlo al Sr. Lic. Primo Villá Michel, Secretario General del mismo Gobierno. Villá Michel, recibió la idea con gran entusiasmo y, con la anuencia del Sr. Gobernador General Francisco Serrano. El 18 de agosto de 1928 se aprueba el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal.

Este reglamento tenía el carácter de provisional, en tanto se legislaba sobre la materia, estableciendo un Tribunal Administrativo para Menores (dependiendo del gobierno de la ciudad), que con procedimiento sencillo atendiera a los menores de 18 años que violaran la ley, y que fueran absueltos por falta de discernimiento por los Tribunales comunes; además, auxiliaban a los Tribunales en casos de menores, y veían casos de vagancia de menores de 18 años.

El primero de octubre de 1928 principió a regir la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, que trae reformas fundamentales, al excluir del procedimiento penal a los menores de 15 años. El campo de acción era amplio, pues no sólo se encargaba de los infractores al Código Penal, sino que extendía su jurisdicción a los establecimientos de beneficencia pública, que se consideraban auxiliares del Tribunal.(60)

El 26 de junio de 1941 se crea la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, el cual estuvo vigente durante 33 años.

2.- OBJETO Y FINES.

60).- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. Ob. cit. pág. 349.

El Consejo Tutelar para Menores, tenía como principal objetivo promover la readaptación social de los menores de 18 años, mediante el estudio de la personalidad y la aplicación de medidas correctivas y de tratamiento; era un organismo oficial con dependencia directa de la Secretaría de Gobernación.

Así el artículo 1º de la Ley indicaba que: "El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento".(61)

La readaptación social que se buscaba como fin esencial para todo menor infractor, era el objetivo general del Consejo Tutelar, para que volvieran a su medio familiar y social en condiciones que les permitieran llevar una vida acorde con las normas sociales establecidas.

El tratamiento que se daba a cada uno de los menores infractores, se debería de aplicar a casos concretos, y estos variaban de acuerdo a las particularidades de cada uno de estos; con el propósito de modificar los factores que originan la conducta antisocial del menor. Con base en el estudio de la personalidad para individualizar las medidas requeridas en cada caso.

El proceso de tratamiento empezaba desde su estancia en los centros de observación, interviniendo sistemática y coordinadamente, todos y cada uno de los especialistas que integraban las áreas social, médica, psicológica y pedagógica.

Un punto básico del tratamiento consistía en la separación de los menores infractores primarios de los reincidentes, pues las manifestaciones psicológicas de los primeros al ingresar a la institución se caracteriza por sentimientos de culpa, de soledad, desamparo y temor al futuro; en tanto que los segundos se enfrentan a una experiencia ya vivida y conocida, sin inquietud, y en ocasiones con un dejo de cinismo.

61).- Artículo 1º, de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 1974.

Todo tratamiento debe basarse en un diagnóstico bien estructurado.

Con la readaptación del menor se deberá crear y tomar conciencia de la importancia para la vida futura de valores como el honor, la lealtad, la amistad y la obediencia.

La reintegración del menor al núcleo social del que fue rechazado, es el fin de mayor trascendencia que perseguía el Consejo Tutelar; readaptar implica que el individuo haya obtenido los medios suficientes para vincularse productivamente a la familia y a la sociedad.

Cualquiera que sea el tratamiento para los menores que han delinquido, ha de tenerse en consideración que entre ellos existen condiciones mentales, físicas y sociales que rompen su equilibrio al encontrarse ante situaciones no controladas. Si el tratamiento implica arrancar al menor de su círculo de iguales, hay que pensar que en él se siente seguro y respaldado, pues tiene amigos y la aprobación de dicho grupo; cuando se le aísla de su ambiente, es preciso lograr que forme parte de otro núcleo que quizá no desea aceptar.

Se olvida con demasiada frecuencia que el delincuente habitual ha vivido inmerso dentro de una pauta determinada de conducta con la cual tendrá que romper. Si este rompimiento ocurre sin mayores problemas, el menor de edad habrá de adoptar actitudes concordantes con las normas, razón por la cual el nuevo grupo tiene que ofrecerle recompensas y estimularlo a vincularse a la sociedad. Esto significa que al abordar el problema delincencial, es necesario atender no sólo al menor como delincuente, sino también a las actitudes, estimaciones y valores del grupo del que fue aislado y de aquél al que se reincorporará.

La readaptación debe tener coherencia entre los objetivos de la institución de prevención y tratamiento para menores y los propósitos de la sociedad en cuanto a castigar, curar, rehabilitar, reeducar, segregar o aislar.

Las Salas.- El número de éstas se determinaba por el presupuesto respectivo, cada Sala tenía un presidente, el cual era licenciado en derecho, se integraba además por un médico y un profesor normalista especializado, con la obligación de ser mbdas (hombres y mujeres), a los que se les llamaban consejeros numerarios, así mismo cada Sala contaba con un secretario de acuerdos. Los consejeros numerarios tenían como suplentes a tres consejeros supernumerarios, quienes suplían al consejero de la misma profesión preferentemente.

Las Salas, debían resolver los casos en que hubieren actuado como instructores sus integrantes y resolver sobre los impedimentos de sus miembros en determinados casos. El presidente de la Sala era representante de ésta y presidía sus sesiones, autorizaba junto con el secretario de acuerdos las resoluciones de la Sala, tramitaba ante el Presidente del Consejo los asuntos de la Sala, el secretario de acuerdos de la Sala tenía las mismas atribuciones que el secretario de acuerdos del Pleno.

Los Promotores.- Había un cuerpo de promotores, él cual conservaba su autonomía, y era dirigido por el jefe de promotores, intervenía en todo el procedimiento, tenía derecho y obligación de estar presente en cada una de las fases del mismo, desde que el menor quedaba a disposición del Consejo Tutelar hasta que era definitivamente liberado.

El promotor acompañaba al menor en todas las actuaciones, proponía pruebas, formulaba alegatos, interponía los recursos, vigilaba los términos, y era el puente entre los familiares o encargados del menor y el Consejo; además, visitaba los Centros de Observación y Tratamiento, vigilando la correcta aplicación de las medidas acordadas, y velaba porque los menores no fueran detenidos en lugares destinados a la reclusión de adultos.

A los promotores les era concedida una total autonomía jurídica y técnica, lo cual garantizaba (al menos jurídicamente) su libertad de acción. Al cumplir con sus funciones de vigilancia y promoción del procedimiento, de tutela, de los derechos del menor y de supervisión del buen trato en las Instituciones Auxiliares, el promotor "colmaba un vacío que había provocado malestar general", el promotor pasaba a ser pieza clave en

Se buscaba la mejoría del régimen de vida en el interior de la institución; más estudio y trabajo pero vinculados al momento en que salieran de ella, ya que la etiqueta de "delincuente" es un obstáculo casi insuperable para su reinstalación social.

En el transcurso del tratamiento del menor, se le presentaba en forma accesible todas aquellas medidas tendientes a lograr su rehabilitación, ya que todo tratamiento, para alcanzar su máximo nivel de eficiencia requiere de la cooperación, el compromiso y la libre adhesión del "paciente", lo cual difícilmente podrá lograrse en un régimen de internamiento.

3.- ORGANIZACION Y COMPETENCIA.

El Consejo Tutelar, era la institución que por naturaleza jurídica, se encargaba directamente de los menores infractores y su reincorporación social.

La integración del mismo quedaba comprendido de la siguiente manera:

Un Pleno.- Que se componía por los Consejeros que integraban a las Salas, estaba presidido por un Consejero que necesariamente era licenciado en derecho, además contaba con un secretario de acuerdos. El pleno conocía de los recursos que se presentaban contra las resoluciones de las Salas, establecía los Consejos Auxiliares y determinaba las tesis a seguirse por las Salas, el Presidente del Pleno, era representante del propio Consejo, presidía las sesiones del Pleno, autorizaba en unión del secretario de acuerdos sus resoluciones, dictaba las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo, tramitaba ante otras autoridades los asuntos del Consejo, y sus Centros de Observación; el Secretario de Acuerdos del Pleno, acordaba con el Presidente los asuntos de la competencia del Pleno, llevaba el turno de los negocios que debía conocer el Pleno, autorizaba con el Presidente las resoluciones del Consejo, y era auxiliar del Presidente.

los nuevos Consejos, de sus conocimientos y diligencias dependía en mucho la calidad y celeridad del procedimiento, por lo que debían ser minuciosamente seleccionados y capacitados.

Los Consejos Tutelares Auxiliares.- Estos debían de funcionar en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, dependiendo del Consejo Tutelar, e integrados por un presidente y dos vocales, nombrados por el Secretario de Gobernación; el presidente debe reunir los mismos requisitos de los consejeros tutelares.

Los Consejeros Auxiliares, conocían solamente de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y de golpes, amenazas, injurias, lesiones leves y daño culposo hasta por \$2,000.00 pesos. La única medida que podían aplicar era la amonestación.

El Consejo Auxiliar, se reunía dos veces por semana, según un procedimiento sumarísimo, consistente en citar a las personas que procedían, y en una sola audiencia oír a los interesados, desahogar pruebas y dictar la medida conducente, la cual podía consistir en a). Amonestación, b). Libertad incondicional y c). Remitir al Consejo Tutelar, en casos especialmente complejos, o de aquellos en que el sujeto sea reincidente.

La realidad de estos Consejos Auxiliares, fue de que no lograron funcionar como se estipulaba, y solamente se establecieron en tres delegaciones (Cuahtémoc, Alvaro Obregón y Venustiano Carranza).

Los Consejeros Numerarios.- Conocían los asuntos como instructores recabando los elementos necesarios para la resolución; redactaba y sometía a la Sala el proyecto de resolución, recababa los informes periódicos de los Centros de Observación.

Los Consejeros Supernumerarios.- Suplían a los Consejeros Numerarios y tenían las mismas funciones que éstos, cuando actuaban como tales.

Los Centros de Observación.- Es aquí donde se practicaban los estudios para el conocimiento de la personalidad del menor infractor, se hacía la clasificación respectiva y se practicaban los estudios que eran necesarios.

El Director Técnico de los Centros de Observación.- Acordaba con el Presidente del Consejo en lo técnico y lo administrativo los asuntos de su dirección, disponía la realización de los estudios técnicos ordenados por los Consejeros, asimismo manejaba al personal adscrito a los Centros de Observación para varones y para mujeres.

El Consejo Tutelar, para el cumplimiento de sus funciones, tenía la facultad de solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la medida de las atribuciones de éstas; asimismo éstas lo auxiliaban en la realización de sus planes y programas de carácter general.

El Presidente y los Consejeros, duraban en su cargo seis años, y eran nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación; éste último nombraba al resto del personal, se pedía para todo el personal mencionado, y para los Directores de los Centros de Observación, muy precisos requisitos de nacionalidad, edad, honorabilidad y preparación, exigiéndoseles título profesional de licenciado en Derecho al Presidente del Consejo, a los presidentes de cada Sala, a los secretarios de acuerdos y a los promotores.

La competencia territorial, estaba delimitada de la misma forma en que se delimita el Distrito Federal, es decir, que en cuanto al territorio, el Consejo va a conocer de los casos de menores infractores que se den en el Distrito Federal; asimismo encontremos la competencia legal, es decir cuando se caía dentro de los supuestos que planteaba el Consejo Tutelar, estos supuestos eran:

- a). Cuando los menores infringían leyes penales;
- b). Cuando infringían el reglamento de policía y buen gobierno; y
- c). Cuando un menor manifestaba una forma de conducta que hacía

presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daño, ya sea a sí mismo, a su familia o a la sociedad.(82)

4.- EL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para menores que se estipulaba en la Ley que Crea los Consejos Tutelares, era un procedimiento especial, independiente, debiendo tener presente que "no es un procedimiento penal, pero sí un procedimiento jurídico".(83)

Se impuso un turno constante tanto de consejeros como de promotores, para la atención inmediata de cada caso. Tanto el Pleno como las Salas se reunían al menos dos veces por semana.

Las diligencias eran secretas, entendiéndose por esto que no estaba permitido, el acceso del público, y evidentemente a abogados o curiosos, evitándose así la intrusión de periodistas, los que tenían prohibición expresa por ésta ley de publicar la identidad de los menores relacionados con algún ilícito sujetos al conocimiento del Consejo Tutelar. Solamente podían estar en ellas el menor, los encargados de éste, es decir, los padres o los que ejerzan sobre él la tutela, además podían estar presentes las personas que debían ser examinadas y que debían auxiliar al Consejo.

Esto era con la intención de proteger al menor, porque se hacía necesario que hubiera privacidad, contrario a lo dispuesto para el proceso de adultos, se prohíbe la audiencia pública, y aún más, si el consejero encontraba algún inconveniente fundado para que el menor o sus encargados no debían estar presentes en las diligencias citadas, que se celebraban ante el instructor, la Sala o el Pleno, así lo pudieran resolver.

82).- Ibidem. Artículo 2º.

83).- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. Ob. cit. pág. 402.

Salvo la excepción señalada, se hacía necesaria la presencia del menor, de sus encargados y de las personas necesarias para la diligencia, esto se debe a que se respetaba el irrestricto derecho a la garantía de audiencia.

Cuando se dictaban resoluciones en las cuales se aplicaba alguna medida de seguridad al menor, tanto la Sala como el Pleno, se cuidaban de asentar la causa del procedimiento, los resultados que arrojan las pruebas practicadas cuya valorización se sujetaba al principio de la sana crítica, las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad del menor, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales técnicos de la determinación y finalmente la medida acordada.

Fue un gran acierto el que las pruebas fueran valoradas bajo el principio de la sana crítica, toda vez que en base a esto, se le concedía al menor la garantía de una decisión más apegada a la realidad de los hechos, sin el peligro de una limitación por parte de la misma ley, en este sentido, limitación que podría en un momento determinado perjudicar al menor.

Para la práctica de las diligencias o para el despacho de los asuntos que conocían, tanto el instructor como la Sala o el Pleno, practicaban notificaciones, podían expedir citas y órdenes de presentación; asimismo, aplicaban medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que intervenían en ellos, para lo anterior se estaba supletoriamente a las disposiciones que para tal efecto determinaba el Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera, en los casos que existieran objetos o instrumentos de la conducta irregular del menor, éstos se aplicaban de la manera que determinaba el Código Penal, para los casos de comisión de delitos.

La ley contemplaba una situación muy de acuerdo a la naturaleza del Consejo, es decir, sacaba a relucir los principios sobre los cuales giraba el objeto del mismo; teniendo siempre en consideración que se estaba tratando con menores infractores, en este sentido tenemos que el Pleno, la Sala o el instructor resolvían, en su caso, la forma

de proceder cuando no existía disposición sobre el particular, ajustándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo Tutelar y a los fines que éste perseguía.

Asimismo se prescindía de las formalidades propias de los procedimientos para adultos, acentuándose en la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano, exenta del propósito represivo.

Además de las reglas generales que se mencionaron anteriormente respecto del procedimiento, el que se seguía ante el Consejo Tutelar en sí era bastante sencillo.

Existían dos supuestos para que se iniciara el procedimiento ante el Consejo, el primero de ellos, era cuando un menor es conducido ante la autoridad correspondiente, ésta debería de inmediato poner a disposición del Consejo al menor: "proveyendo sin demora al traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copias del acta que acerca de los mismos se hubiera levantado".

Cuando el menor ha quedado a disposición del Consejo, se daba el primer paso dentro del procedimiento.

La segunda forma de iniciarlo, se daba en el supuesto de que el menor no fuera presentado ante la autoridad que tomaba conocimiento, en este caso, esta autoridad informaba sobre los hechos al Consejo para los efectos que procedían.

El instructor que tomaba conocimiento del caso, citaba al menor a sus encargados, o bien podía disponer la presentación del mismo por conducto del personal que para este efecto tenía el Consejo, toda orden era por escrito y debía estar fundada por parte del instructor.

Una vez que el menor se encontraba en presencia del Consejero instructor, éste procedía a informarle a él y a sus encargados los motivos por los cuales había quedado a disposición del Consejo, en este acto era necesaria la presencia del

promotor, en el mismo se debía de escuchar al menor, se analizaba el caso y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se dictaba la resolución inicial con base en los elementos reunidos, la cual sólo podía ser:

- libertad incondicional
- entregarlo a sus encargados pero quedando sujeto al consejo para la continuación del procedimiento.
- Internarlo en un centro de observación.

En toda resolución el instructor exponía los fundamentos legales y técnicos de su resolución.

Independientemente de cual había sido la resolución del instructor el procedimiento tenía que seguir por las causas que hubiere mencionado dicha resolución; ésta podía ampliarse o modificarse, según el caso cuando aparecieran otros hechos o alguna situación diversa en relación con el mismo menor, que fuera necesario que el Consejo conociera.

El instructor disponía de quince días naturales para integrar el expediente, durante ese lapso de tiempo recababa los elementos conducentes para la resolución de la Sala, entre los cuales necesariamente debían figurar, los estudios de la personalidad, cuya práctica era ordenada por el mismo Consejero, así como el informe sobre la conducta del menor.

Dentro de ese término, se escuchaba nuevamente al menor, a sus encargados, a los testigos cuya declaración fuera pertinente, a la víctima, a los peritos que debían producir dictamen y finalmente al promotor.

Reunidos los elementos que considerara suficientes, el instructor, redactaba el proyecto de resolución definitiva con el que daría cuenta a la Sala.

Dentro de los diez días siguientes al en que se recibía el proyecto de resolución, se efectuaba una audiencia, en ella se procedía al conocimiento del proyecto,

asimismo había de practicarse el desahogo de las pruebas que fueran pertinentes a juicio de la Sala, y en todo caso, se escucharía la alegación del promotor.

La Sala, en la misma audiencia, dictaba de plano la resolución que correspondía, notificándosele en el mismo acto al promotor, el menor y a sus encargados, emitida la resolución, se integraba por escrito dentro de los siguientes cinco días y cuando procedía se comunicaba a la autoridad ejecutora.

Dentro del procedimiento que se seguía ante el Consejo Tutelar existían situaciones accesorias que estaban contempladas en la ley, algunas de ellas son: que surgiera algún caso que fuera muy complicado, el instructor podía solicitar que se ampliara el plazo para la instrucción, sólo lo podría ampliar por una vez, dejando constancia de esta prórroga, misma que no excedería de quince días.

Cuando el instructor no sometía el proyecto de resolución en el plazo señalado, era obligación del promotor informar al Presidente del Consejo sobre el particular, éste requería al instructor para que presentara dicho proyecto.

Las disposiciones que encontramos en la ley respecto al procedimiento, estaban encaminadas a hacer de éste, un procedimiento sumario o concentrado, para el efecto de otorgar las garantías necesarias al menor, así como la certeza de una resolución en el menor tiempo.

Es importante señalar que dentro de las disposiciones para el procedimiento, existía un notable olvido para con el promotor, no obstante que su función era, además de muy importante, delicada e indispensable, toda vez que hacía las veces de un defensor.

La ley nos planteaba como figura más importante y con más facultades al instructor, esto se desprende de la importancia de su función pero si entendemos en el mismo sentido a la ley, tenemos que el promotor era una figura meramente decorativa, de tal suerte que no se le señalaba algún momento procesal para poder ejercer sus funciones.

5.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Cabe señalar que al menor no se le puede considerar responsable penalmente, pero sí socialmente, por el hecho de vivir en sociedad y por que de él se espera una cierta conducta, además de que no se le aplica una pena sino una medida de seguridad, que le permite alcanzar el grado óptimo de desarrollo que no ha podido obtener en el seno familiar o social en el que venía desarrollándose.

Las medidas que en un momento determinado adoptaba el Consejo, cualquiera que fuera, no tenían una duración determinada, quedando sujetos a la rescisión prevista en la ley, sin que el procedimiento y medidas que se adoptaran pudieran ser alteradas por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

Lo anterior encuentra su fundamento en el pensamiento del legislador, toda vez que éste manifiesta que la medida se aplica: "para hacer prevalecer el carácter de orden público de que están investidas dichas resoluciones".

Las medidas que podía aplicar el Consejo Tutelar eran:

- Libertad vigilada, en su hogar original;
- Libertad vigilada en hogar sustituto. e
- Internamiento en institución adecuada.

Cuando el menor era liberado, se entregaba a sus encargados, dentro de este supuesto la vigilancia implicaba la sistemática observación de las condiciones de vida en que se desarrollaba el menor, así como la orientación de éste y de sus encargados, para su readaptación social, teniendo en consideración las modalidades de tratamiento que se hubiese consignado en la correspondiente resolución.

Dentro del supuesto de libertad del menor, existía la modalidad de colocarlo en un hogar sustituto, en este caso se integraba a la vida familiar del grupo que lo

recibía, determinando la autoridad ejecutora el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, atendiendo siempre a lo resuelto por el Consejo.

La libertad vigilada era uno de los medios más eficaces para la adaptación del sujeto infractor; sin embargo, implicaba la existencia de personal muy especializado y abundante, que por lo general no existía.

En el otro supuesto, el de internamiento, la ley disponía que se debía hacer en una institución adecuada para su tratamiento.

En este caso se debía atender a su personalidad y a las circunstancias que rodeaban el caso, teniendo como principio y dentro de la medida de lo posible, el favorecer el uso de instituciones abiertas.

La medida impuesta, como toda medida de seguridad, era de duración indeterminada. Coincidimos con García Ramírez, en que la resolución (de los Tribunales para Menores o de los Consejos), carece de autoridad de cosa juzgada, y no como ha dicho la Corte: (la resolución dictada por el Tribunal para Menores es una sentencia definitiva)".(64)

Por lo tanto, cuando se decidía por parte del Consejo Tutelar, la reclusión de un menor en la institución correspondiente, éste organismo iba más allá de lo permitido por la Constitución, toda vez que si bien no se le determinaba un tiempo fijo a la duración de la medida de seguridad impuesta, implícitamente esta resolución iba a durar cuando menos tres meses, que era el tiempo mínimo para su revisión, superando ampliamente los 15 días de arresto, facultad constitucional para una autoridad administrativa, resultando inconstitucional la imposición de este tipo de medidas.

Las resoluciones que emitía el Consejo Tutelar, no llegaron a tener

64).- Ibidem. pag. 407.

autoridad de cosa juzgada, y la razón es porque la medida ha de cesar o modificarse al paso que concluyen las condiciones fácticas que la determinaron, esto es, que las medidas podían ser modificables en función a los resultados obtenidos a través de ellas.

En sentido favorable a la indeterminación del tiempo de duración de las medidas que dictaba el Consejo, podemos decir que al tener por objeto la readaptación social del menor infractor, tenían un plausible propósito, toda vez que al no tener tiempo fijo de duración, se obligaba a la autoridad ejecutora, llámese Centro de Observación Social o institución que correspondiera, a estar siempre pendiente de los resultados obtenidos, así como de la evolución de la conducta del menor, para que en su momento oportuno y en función de los resultados, pudiera modificar o hacer cesar la medida de seguridad impuesta.

Se obligaba asimismo, a la autoridad ordenadora (Consejo Tutelar), a estar en constante revisión y supervisión, tanto del tratamiento que se le daba al menor, como de su evolución y sus resultados, para que cuando se cumpliera el objetivo de la medida impuesta, se hicieran cesar los efectos de ésta, o bien si no se hubieran conseguido los objetivos de la medida, ésta continuara por el tiempo que fuere necesario.

Estas medidas al no tener un tiempo fijo, tenían el efecto de motivar positivamente al menor, logrando que se cumpliera con el objetivo que se trazaba el Consejo Tutelar al emitir sus resoluciones.

Entonces tenemos que siempre que se trataba de beneficiar al menor infractor, la indeterminación de la medida sería el medio más adecuado para lograr su rehabilitación social.

Existe un supuesto en el cual la indeterminación de las medidas, no beneficiaba al menor, este era el estado de incertidumbre que tenían tanto el menor como sus familiares, al no saber con certeza el tiempo que debería estar recluido en la institución que le correspondía.

Este estado de incertidumbre se podía manifestar en forma moral, afectando principalmente al menor, quién al estar recluido en el Centro de Observación u otra institución competente, estaba impedido para trasladarse libremente a donde deseara, y estaba sujeto a ciertas normas de disciplina, separado de su familia y con su corta edad, nos trae como consecuencia la afectación moral del menor.

La incertidumbre también podía manifestarse en el aspecto legal, toda vez que al no determinarse un tiempo de duración a las medidas, éstas estaban siempre vigentes y quedaba a consideración del criterio del personal que para ese efecto debía rendir su información al Consejo Tutelar, para que a su vez éste pudiera modificar o hacer cesar la medida impuesta.

CAPITULO CUARTO

LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

1.- EVOLUCION LEGISLATVA.

La evolución legislativa que se ha desarrollado en lo concerniente al menor infractor, por parte del sistema político-jurídico-legislativo mexicano, ha sido con la idea básica de sustraer al menor del campo del Derecho Penal Clásico; en tal sentido sólo se concibe la jurisdicción respectiva para aplicar medidas de salvaguarda, educación y resocialización del delincuente menor de edad, éste ha de ser juzgado por quien previamente lo conozca, procurando que el procedimiento sea flexible y sin formalismos, a fin de evitar en lo posible, que el menor reciba un choque efectivo que perturbe y desvirtúe el tratamiento.

Una preocupación generalizada en casi todos los países del mundo, es hoy día, la de ofrecer a los menores la posibilidad de lograr un desarrollo pleno y armonioso, ya que, son los menores compuestos por niños, adolescentes y jóvenes de una Nación, el caudal más valioso que ésta posee, puesto que es la futura sociedad que en un momento determinado pasara a tomar las riendas del país, y es por lo tanto responsabilidad de la sociedad presente, asegurar el desarrollo tanto físico como intelectual de estos menores.

Es sabido que una de las funciones fundamentales de todo Estado, entendiéndose a éste como forma de gobierno, es el de garantizar el emporio de la ley, evitando que ésta se viole y combatir a aquellos que de una u otra forma infrinjan sus preceptos, para lograr así una armonía de paz y tranquilidad entre los grupos que conforman a la sociedad.

Resulta de singular importancia desde el punto de vista socio-criminal que el Estado mexicano haya vuelto los ojos hacia la delincuencia de menores, pues es lógico suponer que el Derecho en esta materia influye poderosamente en el derecho penal en particular.(65)

Las etapas más representativas por sucesivos períodos de gobierno, en lo que respecta a la evolución que ha tenido la legislación de Menores infractores, son:

I.- Etapa de Toma de Conciencia.

Transcurre de 1924 a 1940.

a). Período de Plutarco Elías Calles (1924-1928).- Con base en la necesidad de dar una amplia protección a la infancia delincuente, moral y legalmente abandonada, se crea en 1926 un Tribunal Administrativo para Menores, como órgano del Distrito Federal, auxiliado por las escuelas correccionales, reformatorios, casas de observación y de orientación, y por los establecimientos de beneficencia pública.

Que con procedimiento sencillo atendiera a los menores de 16 años que violaran la ley, y que fueran absueltos por falta de discernimiento por los Tribunales Comunes; además, auxiliaban a los Tribunales en casos de menores, y veían casos de vagancia de menores de 18 años.

Los buenos resultados que se obtuvieron con el Tribunal Administrativo decidieron al gobierno a ampliar la acción de dicha institución, expidiendo en 1928 la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, en donde se facultaba al Tribunal al estudio social, pedagógico, psicológico y médico de los menores, con fines preventivos y de tratamiento.

Dentro de las reformas fundamentales de esta ley y de gran trascendencia jurídica fue la de excluir a los menores de 15 años del procedimiento penal. Esta ley fue hecha especialmente para los menores.

65).- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. pág. 528.

El campo de acción era amplio, pues no solo se encargaba de los infractores al Código Penal, sino que extendía su jurisdicción a los establecimientos de beneficencia pública, que se consideraban auxiliares del Tribunal Administrativo para menores.

Complemento de todo lo anterior lo fue el Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal, que define y perfecciona los objetivos y el funcionamiento del citado Tribunal. Este reglamento tenía el carácter de provisional, en tanto se legislaba sobre la materia.

b). Período de Emilio Portes Gil (1928-1930).- Se expide en 1929 el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, ocupándose de los menores, a quienes declaró socialmente responsables para poder sujetarlos a un tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores; estableció sanciones como arresto escolar, libertad vigilada y reclusión en escuela correccional, granja o navío-escuela.

En este Código se concedió a los jueces de menores, libertad en el procedimiento, con la salvedad de que se sujetaran a las normas constitucionales.

c). Período de Pascual Ortiz Rubio (1930-1932).- Es promulgado en 1931 el Código Penal del Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal, cuyo criterio respecto a la prevención y tratamiento de los menores infractores fue el de no incluirlos en el esquema de la represión penal, sino integrarlos a una política educativa y tutelar.

d). Período de Abelardo L. Rodríguez (1932-1934).- La atención prestada a los menores infractores durante este régimen, respondía al problema concreto del incremento de la delincuencia infantil; en 1933 la Secretaría de Gobernación llevó a cabo un programa de reorganización administrativa y técnica del Tribunal de Menores del Distrito Federal; creó un organismo que vigilara y dirigiera su funcionamiento.

e). Período de Lázaro Cárdenas (1934-1940).- Se da una merecida importancia al problema de la delincuencia de menores; el Departamento de Prevención

Social desarrolló varias actividades en relación a estos:

- Supervisión sistemática de los Tribunales para Menores.
- Control médico de los menores internados.
- Resolución sobre egreso.
- Solicitud de cooperación por parte de patronatos particulares.

En cuanto a la supervisión, el Departamento de Prevención Social vigiló que los Tribunales para Menores trabajaran de acuerdo con el Código Penal de 1931 y con los reglamentos aprobados por la Secretaría de Gobernación, sobre todo en lo que se refería a los aspectos de tratamiento y prevención, con actividades institucionales de capacitación para el trabajo y de educación.

Dispuso, en lo relacionado al control médico de los menores que ingresaban que todas las escuelas tuvieran servicios médicos y de enfermería, y que el Departamento Central del Distrito Federal proporcionara los medicamentos necesarios.

Entre esas actividades, las más destacadas fueron las campañas contra las enfermedades venéreas, muy comunes y de fácil contagio.

El área de Trabajo Social desempeñaba un papel importante, pues vigilaba el cumplimiento de los dictámenes del Tribunal y gestionaba trabajo para los recién extimados.

Por lo que concierne a la ayuda solicitada a los particulares, el Departamento de Prevención Social aspiró a una mayor y mejor colaboración de instituciones privadas, a través de todo tipo de ayuda material, económica y moral, mediante un patronato.

Paralelamente , y con base en la insuficiente preparación e improvisación del personal que atendía a los menores, en 1937, la Universidad de México, a través de la Facultad de Leyes ofreció un curso general sobre delincuencia infantil para funcionarios y empleados, buscando corregir esas deficiencias. Se buscaba que la

capacitación científica que adquirieran quienes estaban al cuidado de los menores infractores, redundara en beneficio de éstos para conseguir su readaptación social.

II.- Etapa de Actuación y Decisión.

Comprende los años de 1940 a 1970.

a). **Período de Manuel Avila Camacho (1940-1946).**- Hubo una profunda revisión de las instituciones para menores en el Distrito Federal, que culminó con la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, ley que ratificaba la integración de los Tribunales por un abogado, un médico y un educador que hubieran realizado trabajos de investigación sobre la delincuencia juvenil. En cuanto a las medidas que se aplicarían, la ley hacía auxiliares de los Tribunales de Menores a los establecimientos de tratamiento, que determinaban lo procedente para cada caso. Asimismo, se creó la policía preventiva de menores, asignada al Departamento de Prevención Tutelar, cuyos agentes estaban facultados para aprehender y evitar que los menores existieran a centros de vicios o se dedicaran a la mendicidad.

b). **Período de Miguel Alemán (1946-1952).**- Se continuaron las actividades sobre menores delincuentes programadas en el gobierno anterior, sobre todo en lo concerniente a la rapidez y eficacia de los estudios de personalidad y de las medidas de tratamiento; se aumentó el número de guardias y policías tutelares, las obras del edificio destinado al Tribunal para Menores y Centros de Observación, iniciadas en el régimen precedente, concluyeron en 1952.

c). **Período de Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958).**- Los Tribunales para Menores inician sus labores en el nuevo edificio de la calle de Obrero Mundial en el Distrito Federal, al tener más recursos mejoró su funcionamiento.

El Departamento de Prevención Social ejerció un mayor control sobre las instituciones auxiliares y del propio Tribunal para Menores; efectuó también cursos de orientación dedicados a los vigilantes de menores, en cuanto a su función y el trato que deberían brindar a los internos.

La policía tutelar siguió con sus funciones de localizar, trasladar, vigilar y estudiar a los menores.

d). Período de Adolfo López Mateos (1958-1964).- En este sexenio ninguna nueva actividad se lleva a cabo; el Tribunal para Menores continuó atendiendo a los menores infractores por medio de las secciones social, médica, pedagógica y psicológica.

e). Período de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970).- La sección del Departamento de Prevención Social, que específicamente se encargaba de los menores infractores, se convirtió en Dirección General de Tribunales para Menores, con jurisdicción sobre el mismo Tribunal.

A partir de 1968 con la creación del delito de pandillismo, el Tribunal para Menores trabajó con mayor intensidad a fin de proteger a los niños y a los jóvenes cuando las autoridades del fuero común intervenían como órganos represores de esa conducta típica.

III.- Etapa de Reflexión y Cambio.

Se desenvuelve de 1970 a 1980.

a). Período de Luis Echeverría Álvarez (1970-1976).- Desde el inicio, esta administración promovió una reforma penitenciaria que abarcó los sistemas de tratamiento y de política de defensa social de los menores delincuentes; el programa desarrollado, por su planeación, amplitud y alcances, superó considerablemente los esfuerzos anteriores. En ese sentido, el gobierno de Echeverría sometió al Congreso en 1973, una iniciativa de ley que reemplazara a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores de 1941. La Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal fue aprobada en diciembre de ese año, iniciando su vigencia en septiembre de 1974.

Fue un progreso importante el carácter que la nueva Ley dio al Consejo Tutelar, pues le otorgó competencia para actuar en el campo de la comisión de

conductas previstas por las leyes penales, en la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno, y en donde se presentaran situaciones o estados de peligro social.

De 1971 a 1978 también se construyeron instituciones especiales para los menores como el Centro de Recepción de Menores del Distrito Federal y la Casa Juvenil de Coyoacan.

Por lo que se refiere a la preparación del personal que atendía las instituciones para menores se realizaron en la Ciudad de México, cursos de adiestramiento para médicos, psicólogos, psiquiatras, enfermeras, orientadores, agentes tutelares, trabajadores sociales y vigilantes.

Continuó funcionando la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con amplios márgenes de acción para el tratamiento de menores; efectuó asimismo, una amplia labor de prevención social a partir de investigaciones sobre drogadicción, pornografía, prostitución y alcoholismo, como factores directos y desencadenantes de la delincuencia infantil. Estos trabajos permitieron identificar áreas de gran incidencia criminógena e implementar los servicios educativos y asistenciales que necesitaban.

b). Durante el régimen de José López Portillo (1976-1982).- Se presentan profundos análisis sobre política criminal en materia de menores infractores, en los aspectos básicos de prevención y readaptación; se promueven estrategias para reformar o mantener lo ya existente, todo con firmes y adecuados principios de planeación y justicia social.

Una de las nuevas e importantes alternativas de acción le corresponde a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación Especial, al elaborar un programa educativo específico para menores delincuentes, en el que se pretende integrar una metodología interdisciplinaria que prevenga la delincuencia y reincorpore socialmente al menor.

IV.- Etapa de Planeación Sistemática.

Los Tribunales para menores son uno de los mayores avances en favor del menor, jamás habidos, es un punto obligado en todo esquema de política asistencial, cualquiera que sea el tratamiento para los menores que han delinquido, ha de tener en consideración que entre ellos existen consideraciones mentales, físicas y sociales que rompen su equilibrio al encontrarse ante situaciones no controladas. Si el tratamiento implica sacar al menor de su círculo de iguales, hay que pensar que en él se siente *seguro* y respaldado, pues tiene amigos y la aprobación de dicho grupo; cuando se le aísla de su ambiente, es preciso lograr que forme parte de otro núcleo que quizá no desea aceptar.

Se olvida con demasiada frecuencia que el delincuente habitual ha vivido inmerso dentro de una pauta determinada de conducta con la cual tendrá que romper. Si este rompimiento ocurre sin mayores problemas, el menor de edad habrá de adoptar actitudes concordantes con las normas razón por la cual el nuevo grupo tiene que ofrecerle recompensas y estimularlo a vincularse a la sociedad. Significa que al abordar el problema delincinencial, es necesario atender no sólo al menor como delincuente, sino también a las actitudes, estimulaciones y valores del grupo del que fue aislado y de aquél al que se reincorporará.

Si los delincuentes se criaran fuera de medios criminales, es muy probable que su comportamiento fuese socialmente adaptado; lamentablemente crecieron y ajustaron su ritmo de vida a la parte nociva de su ambiente.

2.- CONTENIDA:

A). EN CUANTO AL OBJETO Y COMPETENCIA.

La evolución legislativa que se da entre la Ley que Crea Los Consejos Tutelares y la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en cuanto al objeto y competencia, es de gran importancia, ya que anteriormente se había legislado con el propósito de readaptar al menor infractor, tal y como lo establecía el artículo 1º de la

Ley que Crea los Consejos Tutelares; para que una vez que cumpliera el menor, con las medidas de seguridad impuestas por el Consejo, y se comprobara plenamente la readaptación, así como el que estuviera apto para reincorporarse al grupo que lo segregó por su actuar reprochable, lo hiciera para beneficio propio y de la sociedad.

La Ley para el Tratamiento de Menores infractores, amplió en forma justificada el objeto para la que fue creada, ahora no sólo cumple con el fin de readaptar, sino que reglamenta la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social.

El espíritu que la anima contiene una profunda motivación humanitaria, en beneficio de los menores que en un momento determinado infringen dispositivos legales.

Anteriormente a la ley vigente, los derechos más elementales de los menores habían estado notablemente limitados, violentándose principios fundamentales en la vida jurídica de todo individuo, como son; el de la legalidad, de audiencia, de defensa y de seguridad jurídica.

Razón por la que en la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, se establece, que todo menor al que se le atribuya la comisión de determinada infracción, tenga derecho a un procedimiento en que se respeten aquellos principios, así como también a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose el mal trato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción atentatoria de su dignidad o de su integridad física y mental.

Conforme a los principios constitucionales, la readaptación social constituye uno de los objetivos esenciales de la legislación penal, en tratándose de menores se considera que este objetivo debe comprenderse como la obligación de las instituciones tutelares para proporcionar a los menores, los elementos necesarios que le permitan su reincorporación a la sociedad.

Ningún ordenamiento anteriormente señalaba, los derechos inherentes a los menores infractores, sino que únicamente se señalaban las medidas de seguridad mediante las cuales se buscaba la readaptación del menor.

En el actual ordenamiento jurídico, no solamente se señalan las medidas que se van a aplicar, las cuales se han ampliado notablemente para beneficio del propio menor infractor, sino que también se señalan los derechos que tendrán los menores y que están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Este cambio fue necesario, ya que la Ley anterior con la actitud paternalista que había adoptado, no logró ni la readaptación social, ni la protección a la dignidad del menor, sino que creó una serie de violaciones a los derechos de los menores infractores, y para citar algunos de los ejemplos a dichas violaciones y que fueron de las más notables, están las de que anteriormente no se tenía el derecho a la defensa y a cualquier forma de recurso o apelación.

Los jóvenes por diversas razones en ocasiones ajenas a su voluntad (sus actividades estudiantiles, amistosas, familiares o por ocio), llegan a realizar actividades ilícitas y en tales casos deben gozar de un procedimiento legalmente instituido y acorde a su naturaleza de menor de edad, y que es una garantía individual de todo ser humano. Tal y como se encuentra reglamentado en la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Al efecto el artículo 18º, fracción IV de la constitucion dice:

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Por tanto no estarán sujetos a las leyes penales y será el Congreso de la Unión quien expida normas para regir la actuación del poder público ante la comisión de infracciones a las leyes penales por menores de edad, o sea, para los mayores de 11 y

menores de 18 años. Tal y como lo establece el artículo 6° de la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

"Los menores delincuentes y los incapacitados mentales, por requerir de un tratamiento procesal especial, son recluidos asimismo en departamentos o locales propios para dicho tratamiento, ya que, como lo ha expresado el doctor García Ramírez, no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para unos y otros, ni se toma en consideración que, careciendo de capacidad plena para entender y obrar, sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad), sea por enfermedades o limitaciones afectivas (ciegos, sordomudos, trastornados mentales, etcétera), su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas y variables, al igual que las medidas de seguridad adoptadas para su retención por un determinado periodo; aparte del hecho que la readaptación es distinta por su condición personal, debiendo además estar dirigida a evitar la posible comisión de nuevos delitos".(66)

La competencia de la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se encuentra reglamentada por los artículos 1°, 4° y 6° de la propia ley mencionada.

El artículo 1°, hace referencia a la aplicación territorial de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, al señalar la competencia de ésta dentro del Distrito Federal en materia común; es decir, por los delitos establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal. Y en materia federal para toda la República, al cometer un delito un menor de edad, y que éste delito este tipificado como delito federal.

Este principio, fundado en el criterio de la soberanía, pretende que la ley tiene validez exclusivamente en el territorio del Estado que la dicta y se enuncia expresando que la ley debe aplicarse sin excepción alguna dentro del territorio, sin atender

66).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. 5ª Edición, Editada por la Procuraduría General de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México. 1994. pags. 84 y 85.

a la necesidad de quienes participan en la relación criminal, cualquiera que sea su nacionalidad.

Ricardo C. Nuñez, hace hincapié en que siendo la ley penal una expresión de la soberanía del Estado tiene obligatoriedad para todos los residentes, nacionales o extranjeros, en su territorio, en razón de los delitos cometidos en su interior, siendo tal el fundamento de la territorialidad, como principio esencial. Este principio es unánime no sólo en la doctrina sino en el derecho positivo.(67)

Es así que, la competencia territorial, se refiere al lugar, en el que el acto procesal debe desenvolverse. La determinación del lugar o de la sede del acto procesal, no sólo se refiere a una circunscripción sobre la cual tenga competencia territorial un determinado órgano jurisdiccional sino inclusive, en algunos casos, al lugar físico, a la casa misma en donde reside el Tribunal o en donde el acto procesal deba desenvolverse.(68)

La norma estrictamente procesal es, por regla general, territorial; es decir, la norma que rige el procedimiento es la norma del lugar de desenvolvimiento del proceso.

En un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea la competencia jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. Es en este sentido que se puede afirmar que: "La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".(69)

La competencia legal o competencia por materia, este criterio

67).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. pág.115.

68).- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda Reimpresión. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1980. pág. 253.

69).- Ibidem. pág. 155.

competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por él, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en materia penal, por la otra.

De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva. Así, en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etcétera. Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.(70)

Esta competencia legal o material, se encuentra establecida en el artículo 4º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, al señalar que; el Consejo de Menores tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Por otro lado y en el mismo sentido el artículo 6º, nos indica la competencia que tendrá el Consejo de Menores, al señalar que es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales.

La competencia del Consejo de Menores se surtirá atendiendo a la

70).- *Ibidem*. pág. 157.

edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya.

b) EN CUANTO A LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES.

La evolución legislativa contenida en la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, por lo que respecta a la organización y atribuciones que se le confieren, esta orientada a la consecución de un sistema integral de justicia que armonice el logro de la seguridad pública y el respeto irrestricto a los derechos humanos de los menores y su efectiva readaptación social, a través de los diversos órganos que integran al Consejo de Menores.

El Consejo de Menores sustituye al anterior Consejo Tutelar, y funcionará como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, contando para el desempeño de sus atribuciones con la autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía;

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección que señala esta ley;

III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores.

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad. La Ley que Crea los Consejos Tutelares, en este sentido tenía una laguna, ya que no señalaba el límite mínimo de edad para conocer de las infracciones cometidas o atribuidas a menores de edad.

La fijación de la edad límite para exigir responsabilidad a una persona esta regulada en el artículo 6° de la Ley para el Tratamiento de Menores

infractores, fijando la edad penal en 11 años, exonerando de responsabilidad al menor de esta edad. Este artículo es un gran logro, toda vez que en este momento ya está delimitada perfectamente la edad de los menores susceptibles de estar sujetos a la acción del Consejo de Menores.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Los órganos del Consejo de Menores son:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII.- Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine.

El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, con título que corresponda a la función que desempeñen debidamente registrado, tener una edad mínima de veinticinco años y con conocimientos sobre menores infractores, debiendo contar por lo menos con tres años de ejercicio profesional.

Se exige al Presidente del Consejo de Menores, ser licenciado en derecho, tanto éste como los Consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el

Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación por seis años y podrán cubrir periodos subsecuentes.

Dentro de la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, los órganos que la conforman, son casi los mismos que integraban al Consejo Tutelar, con algunos cambios substanciales en cuanto a su estructura y atribuciones para su funcionamiento, así como también se incluyen nuevos órganos para un mejor desenvolvimiento del procedimiento, y los cuales señalaremos en el presente trabajo.

Las atribuciones del Presidente del Consejo son:

I.- Representar al Consejo y Presidir la Sala Superior, anteriormente existía un presidente para el Consejo Tutelar y otro para la Sala, actualmente se le da más representatividad, al poner en una sola persona la titularidad de los dos órganos máximos rectores de la Ley para el Tratamiento de Menores.

II.- Tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;

III.- Tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores del Consejo;

IV.- Resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, los Consejeros que integran la Sala Superior;

V.- Designar entre los Consejeros a los que deberán desempeñar las funciones de visitadores;

VI.- Resolver las observaciones y propuestas de los Consejeros visitadores;

VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar en su caso, los Consejeros supernumerarios;

VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo;

IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo;

X.- Designar a los Consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

XIV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones;

XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;

XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de Consejero unitario o supernumerario;

XVII.- Proponer al secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;

XVIII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores;

XIX.- Vigilar la estricta observancia de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

XX.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Como se puede observar las atribuciones que se le confieren al Presidente del Consejo de Menores, son amplias facultades de dirección administrativa, tendientes a organizar y supervisar, tanto las labores de los órganos que integran al Consejo, como la de representación del mismo.

La Sala Superior, estará integrada por tres licenciados en derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior, así mismo contará con el personal técnico y administrativo que se autorice.

Las atribuciones de la Sala Superior son: fijar y aplicar las tesis y los

precedentes conforme a lo previsto por esta ley; conocer y resolver los recursos interpuestos contra resoluciones iniciales o definitivas; conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan; calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios; dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Las facultades más importantes que desempeñara la Sala Superior, a nuestra consideración son, las de conocer y resolver los recursos interpuestos contra resoluciones iniciales o definitivas pronunciadas por los consejeros unitarios.

La Ley que Crea los Consejos Tutelares, no incluía dentro de sus preceptos normativos algún tipo de recurso que pudieran interponer los representantes legales del menor, en contra de las resoluciones que emitía el Consejo Tutelar.

Las atribuciones del Presidente de la Sala Superior son: representar a la Sala; integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar las resoluciones que se adopten y dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala.

Las atribuciones de los Consejeros integrantes de la Sala Superior son: visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos; fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan; dictar los acuerdos y resoluciones dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior; presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan dentro de los plazos establecidos y aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior.

Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala: acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia; llevar el turno de los asuntos que conozca la Sala; elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior; firmar las actas y resoluciones y dar fe de las mismas; auxiliar al Presidente de la Sala en el despacho de los asuntos; documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;

librar citaciones y notificaciones en los procedimientos; guardar y controlar los libros de gobierno; registrar, engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior.

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán, de manera ordinaria dos veces por semana; y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria; se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes, emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos.

Son atribuciones de los Consejeros unitarios: resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso dentro de la ampliación solicitada que no excederá de otras cuarenta y ocho horas; instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, señalando las medidas aplicables conforme al dictamen emitido por el Comité Técnico; entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que admitan la libertad provisional bajo caución, en estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas; ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico; enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor para que emita el dictamen técnico que corresponda; recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros unitarios; aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior y conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho, además contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

Las atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario son: solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que

corresponda, el cual indicará las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor; conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento y hacer una evaluación de estas medidas.

El dictamen técnico que emita el Comité Técnico, tiene por objeto hacer constar por escrito el nivel de conocimiento del menor, su coeficiente de aprovechamiento, sus intereses y habilidades.

El estudio médico tiene por objeto establecer por escrito la integridad corporal del menor, su grado de nutrición y desarrollo, sus anomalías anatomofisiológicas, sus estados patológicos y sus tratamientos.

El estudio pedagógico tiene por objeto hacer constar por escrito, el nivel de conocimiento del menor, su coeficiente de aprovechamiento, sus intereses y habilidades.

El estudio social tiene por finalidad establecer por escrito, los resultados de la investigación del menor, sus familiares, amigos, su domicilio, su escuela, su barrio y su trabajo, previas visitas que técnicamente practique el trabajador social.

El estudio psicológico tiene por finalidad establecer por escrito, las conclusiones del estudio cuantitativo de inteligencia y cualitativo de personalidad del menor, así como sus intereses y aptitudes. Haciéndose constar los resultados de la exploración vocacional.

El estudio criminológico tiene por finalidad establecer por escrito, las causas del hecho criminoso mediante los datos de la antropología, de la biopsicología y de la estadística para precisar finalmente cuales fueron los factores humanos y naturales en la producción de la infracción.(71)

71)- Carranca y Trujillo, Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. 1ª Edición. Editado por la Escuela Nacional de Ciencias Políticas de la U.N.A.M. México. 1955. pág. 12.

El Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes atribuciones: representar al Comité Técnico Interdisciplinario; presidir las sesiones del propio Comité; ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, los asuntos de dicho órgano y dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité.

Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario: asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente; fungir como ponentes en los casos que se les turnen; valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor; elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas y vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

Las atribuciones de los secretarios de acuerdos de los Consejeros

Unitarios son:

- I). Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;
- II). Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;
- III). Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;
- IV). Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden;
- V). Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;
- VI). Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- VII). Expedir y certificar las copias de las actuaciones;
- VIII). Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;

IX). Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

X). Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se trámite ante el Consejero;

XI). Guardar y controlar los libros de gobierno;

XII). Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor para que emita el dictamen técnico que corresponda.

Son atribuciones de los Actuarios:

a) Notificar de los acuerdos resoluciones en la forma y términos establecidos en esta ley;

b) Practicar las diligencias que les encomiendan los Consejeros;

c) Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos.

Las atribuciones que se le encomiendan a los Consejeros Supernumerarios son; suplir las ausencias de los Consejeros Numerarios y realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo.

El Consejo se auxiliará de diversas unidades técnicas y administrativas, que tendrán las siguientes funciones:

I.- Servicios periciales;

II.- Programación, evaluación y control programático;

III.- Administración; y

IV.- Estudios especiales en materia de menores infractores.

Resulta de gran trascendencia jurídica, para el procedimiento de menores infractores el que se haya incluido dentro de los órganos que integran el Consejo de Menores, la Unidad de Defensa de Menores, ya que con esto se le da un carácter más formal al procedimiento, al contar el menor con un defensor que lo pueda asistir, en todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento.

ESTA TESIS NO DEBE
79 SALIR DE LA BIBLIOTECA

La Unidad de Defensa de Menores, funcionará con autonomía técnica y tendrá por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

El titular de la Unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores; esta unidad estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores en caso de violación de sus derechos. La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores en cada una de las etapas procesales; y la defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

El nuevo tratamiento que se le concede al menor es muy importante, más aún por que la vigente ley al respecto prevé la participación del abogado en el procedimiento ante el Consejo de Menores, lo cual garantizará la legalidad ante dicho órgano.

El menor tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados a un licenciado en derecho de su confianza, en caso de que no designe un licenciado en derecho, de oficio se le asignará un defensor de menores para que lo asista jurídica y gratuitamente.

Otro de los órganos que se integró, al nuevo ordenamiento jurídico, y el cual es otra de las innovaciones que tiene la presente ley es la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

La misma ley define la prevención general como "el conjunto de actividades dirigidas a evitar infracciones a las leyes penales" y a la prevención especial como "el tratamiento individualizado que se proporciona al menor infractor para evitar la reiteración".

La Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, desempeñará las siguientes funciones:

I.- La de prevención;

II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

a). Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público;

b). Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

c). Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

d). Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;

e). Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

f). Intervenir conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g). Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos;

h). Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación entre los afectados y los representantes del menor, en relación con el pago de

los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores.

y). Aportar las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos;

J). Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;

k). Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes;

l). Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer;

m). Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

n). Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna.

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV.- Las de carácter administrativo, para el desempeño de sus funciones.

A esta Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, se le puede dar el carácter de un Ministerio Público, dentro de lo que es la trilogía procesal, ya que, como se percibe sus funciones están íntimamente ligadas a la acción penal.

Esta Unidad a través de las atribuciones que le confiere la presente ley, inicia y hace avanzar hasta su meta (que sería la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento), al procedimiento.

Desde nuestro punto de vista la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, tiene una función administrativa, ya que si bien se desarrolla en el campo de la justicia, no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que sí tienen la misión de impartir justicia (Consejeros Unitarios y la Sala Superior).

Es un órgano que se requiere en el nuevo procedimiento establecido por la Ley para el Tratamiento de Menores, para definir la relación penal de los menores infractores. Es autónomo en sus funciones, no se encuentra limitado por ningún otro órgano de los que integran al Consejo de Menores, sino tan sólo por la propia ley, ya que intervendrá siempre, conforme a los intereses de la sociedad.

3.- REFORMAS.

a). EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO.

Las reformas en el ordenamiento jurídico que nos ocupa, en cuanto al procedimiento, son de finalidad protectora, nunca punitivas ni represivas, y están contempladas en favor de los menores de edad.

Los lineamientos del procedimiento que se siguen ante el Consejo de Menores, son de bienestar para el menor. La función de éste Consejo establece cimientos tutelares, y fundamentalmente debe realizar una labor de carácter formativa, tanto para los menores de once años como para aquellos de dieciocho años, dado que sólo con este tipo de acciones, les permitirá la adaptación social pretendida.

Será el Ministerio Público quien inicie la averiguación correspondiente, cuando se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

La presente ley, establece reglas generales en cuanto al procedimiento, señalando que durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de seguridad;

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, su declaración inicial.

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, audliéndosele para recabar los elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial, en la que se resolverá su situación jurídica, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor

haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que se amplíe por otras cuarenta y ocho horas más, si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa;

X.- Ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejo competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los Centros de Diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllas ilícitas que en las leyes penales no admiten la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la Instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Para los efectos de la presente ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auditen al Consejo, podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

Al no ser públicas las audiencias, consideramos que con tal prevención, se le quitará mucha presión al menor, al cual la presencia del público (muchas veces extraños y que asisten con morbo), puede afectarle y evitar un desarrollo psicológico adecuado dentro del respectivo procedimiento.

Esta medida es protectora de la integridad psicosocial del menor, ya se da con el propósito de evitar que los menores infractores con características infantiles dominantes, sean objeto de expresiones peyorativas o actitudes que tienden a denigrarlos, las audiencias del procedimiento no serán públicas, pero los menores estarán atendidos por los defensores y personal técnico que se requiera, evitando que los medios de comunicación publiquen la identidad de los menores sujetos a un procedimiento, esta última disposición contemplada en el cuerpo jurídico a estudio no se cumple, pues casi a diario se encuentran noticias en los diversos medios de comunicación sobre casos de menores que han cometido infracciones.

Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente ley; si las faltas llegarán a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Las medidas disciplinarias, son las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal al momento de cometerse la falta;

IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Son medios de apremio, los siguientes:

I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

La anterior Ley que Crea los Consejos Tutelares, se auxilia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dentro de las disposiciones que se estipulan en la presente ley, respecto de la investigación de las infracciones y de la substanciación del procedimiento se encuentran las siguientes: Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, quedando obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, tumará las actuaciones al Consejero Unitario, para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso. Este recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación.

En la Ley que Crea los Consejos Tutelares, se mencionaba que la presentación del menor sería por conducto del personal con que para tal efecto contara el Consejo Tutelar. Actualmente se establece que la localización, comparecencia o presentación sea solicitada a las autoridades administrativas competentes.

En estos casos se deberán de solicitar al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir no se podrá librar ninguna orden, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un extorcio que tenga por objeto la presentación de un infractor o presunto infractor se deberán de proporcionar los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales y, los cuales son: El pedimento del Ministerio Público; la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiera trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3º y demás aplicables, de la Ley de Extradición Internacional.

La resolución inicial, tendrá los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V.- Los fundamentos legales, razones y causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción;
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento o en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;
- VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- VIII.- El nombre y firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Con los anteriores requisitos que debe contener, la resolución inicial que dictará el Consejero Unitario, se da el principio de legalidad, que no estaba contemplado en la Ley que Crea los Consejos Tutelares.

Emite la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes. Dentro del mismo plazo el Consejero

Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas y alegatos, se efectuará dentro de los diez días hábiles siguientes, a la conclusión del plazo de ofrecimiento de pruebas. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla, en este caso se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos se formularán por escrito y se podrán exponer oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

Estimamos que el tiempo mencionado que se establece entre la resolución inicial y la definitiva; la cual es de 35 días, es reducido y hasta un tanto utópico ya que por el cúmulo de trabajo que tiene el Consejo de Menores, es casi imposible que se pueda terminar el procedimiento en tan corto tiempo.

En el procedimiento son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, se podrá valer de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Hasta antes de dictar resolución definitiva, los órganos del Consejo de Menores podrán decretar, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, se le dará participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyen, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero.

En la valorización de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que en la resolución, se expondrán cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valorización realizada.

La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
II.- Datos personales del menor;
III.- Una relación sucinta de los hechos, de las pruebas y alegatos;
IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustentan;

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al

efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores; y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

El dictamen técnico, será la base para la aplicación de las medidas conducentes, que dicte el Consejero en la resolución definitiva. Y este deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor, y que a continuación se señalan:

a). La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b). Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural, la conducta precedente del menor;

c). Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

d). Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos en los cuales se determinará la aplicación de las medidas, de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno; y

V.- El nombre y firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

La evaluación respecto a las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los Consejeros Unitarios, al efecto, se tomara en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

El personal técnico designado por la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación referida anteriormente.

El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

Una nueva figura se contempla dentro del procedimiento para menores y es el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, estos dos últimos serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

Este recurso tiene por objeto, obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios. Deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro del plazo previsto, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior.

No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I.- El defensor del menor;**
- II.- Los legítimos representantes y, en su caso los encargados del menor; y**
- III.- El Comisionado.**

En el acto de interponer el recurso, expresarán por escrito los agravios correspondientes.

La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

Dicho recurso se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

El recurso deberá interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste lo remita de inmediato a la Sala Superior.

En la resolución que ponga fin al recurso de apelación, la Sala Superior podrá disponer; el sobreseimiento por configurarse algunas de las causas previstas en la presente ley; la confirmación o modificación de la resolución recurrida; la revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento y la revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario;**

II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y

III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

I.- Por muerte del menor;

II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;

III.- Cuando se dé algunas de las hipótesis de caducidad previstas en la presente ley.

IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y

V.- Cuando se compruebe, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Al quedar comprobada cualquiera de estas causales, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

Esta Innovación en la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, es una figura procesal que anteriormente ni la Ley que Crea los Consejos Tutelares, ni ningún otro ordenamiento de esta naturaleza jurídica lo contemplaba.

Resulta claro que con el sobreseimiento se está haciendo vigente la verdadera naturaleza de la autoridad del Consejo de Menores, quien debe ser quien juzgue y determine si existe o no un hecho delictuoso y si este hecho es o no atribuible al menor.

La caducidad, para que opere bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en esta ley.

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional.

La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los Consejeros Unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tenga conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó la infracción;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fue en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en el que el menor infractor, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustralga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta ley fuere de extermación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la

facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Cuando el menor, sujeto a tratamiento en internación o externación se sustraiga el mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

La reparación del daño, puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario. A su vez estos correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citaran a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se efectuara dentro de los cinco días siguientes.

Si las partes llegarán a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

El diagnóstico tiene por objeto conocer las causas de la conducta infractora y dictaminar con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias, cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para tal efecto se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social.

Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, extendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten.

b). EN CUANTO A LAS MEDIDAS.

Las Reformas legislativas que contempla la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, en cuanto a las medidas de seguridad, han sido de una gran importancia, para lograr el objetivo que se ha impuesto en la Ley vigente, y la cual es la adaptación social del menor; con estas reformas se busca que la readaptación sea efectiva, fundamentándose en el dictamen técnico respectivo para cada caso en concreto.

En este sentido, la Ley para el Tratamiento de Menores dispone seguridad y protección, semejante a la de un positivo ambiente familiar. Las medidas de seguridad que dictamina el Consejo de Menores, a través de los Consejeros Unitarios o de la Sala Superior, tienen por objeto lograr que el menor no vuelva a incurrir en infracciones a la ley.

Las medidas de seguridad, contempladas en la ley vigente, han evolucionado y son acordes a la realidad que se vive en el momento de su aplicación, anteriormente en la Ley que Crea los Consejos Tutelares, únicamente se aplicaban las siguientes medidas:

- 1.- Libertad vigilada, en su hogar original;
- 2.- Libertad vigilada, en hogar sustituto, y
- 3.- Internamiento en Institución adecuada.

Actualmente las medidas que se aplican son:

- 1.- Medidas de Orientación;
- 2.- Medidas de Protección; y
- 3.- Medidas de Tratamiento Interno y externo.

La finalidad de las medidas de orientación y protección, es la de obtener que el menor que ha cometido infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Las medidas de orientación son:

I. La Amonestación.- La cual consiste en la advertencia que los Consejeros dirigen al menor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

II. El Apercibimiento.- El cual consiste en la conminación que hacen los Consejeros al menor cuando a cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

Estimamos que la amonestación y el apercibimiento, como medidas de orientación, son totalmente ineficaces en la mayoría de los casos en que se imponen, porque no responden a los mínimos requisitos de adaptación. Estas medidas significan que, se reprende al menor infractor para luego deshacerse de él, y hasta aquí se acaba la supuesta ayuda que se le brinda al menor.

III. La Terapia Ocupacional.- Que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

Esta medida se aplicará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los Consejeros consideren oportuno, y dentro de los límites establecidos en esta misma ley.

La aplicación de esta medida no quedará al arbitrio del Consejero, sino que se tendrá que atener a lo dispuesto en la ley. Y nunca podrá rebasar el ordenamiento de la Ley Federal del Trabajo, en lo referente al trabajo para menores.

IV. La Formación Ética, Educativa y Cultural.- Con esta medida se le brindará al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

V. La Recreación y el Deporte.- Esta medida tiene como finalidad incluir al menor a que participe y realice las actividades deportivas y recreativas que coadyuvan a su desarrollo integral.

Las medidas de protección son:

I.- **El Arraigo Familiar.-** Consiste en la entrega del menor a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

II.- **El Traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.-** Consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

III.- **La Inducción para asistir a Instituciones Especializadas.-** Consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente. Las instituciones especializadas, serán de carácter público y gratuito.

Esta medida podrá practicarse en instituciones privadas a solicitud del menor o sus encargados legales, a juicio del Consejero que corresponda, y el costo si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

IV. La Prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.- Es la obligación que se impone al menor de abstenerse a concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biosicosocial; y el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de vehículos automotores.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, hasta en tanto se levante la medida indicada.

V. La Aplicación de los Instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Las medidas de tratamiento externo e interno, se aplicarán de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

El tratamiento que se lleve a cabo en hogares sustitutos, consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Cuando se apliquen las medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios y con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo. Las características fundamentales en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V.- Falta de apoyo familiar; y
- VI.- Ambiente social criminógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

A diferencia de la anterior Ley que Crea los Consejos Tutelares, en la cual se estipulaba que la medida impuesta tendría una duración indeterminada, quedando a la revisión prevista en esa misma ley, creando un estado de incertidumbre tanto para el

menor como en sus familiares, al no conocer el tiempo que duraría la medida de seguridad impuesta al menor infractor.

Este nuevo ordenamiento jurídico a tenido la certeza de fijar un tiempo determinado para la aplicación de las diversas medidas, cuestión que es muy plausible ya que, con esta determinación, tanto el menor como sus familiares o encargados legales, sabrán con exactitud el tiempo que durará la medida impuesta al menor.

Esta reforma en cuanto al tiempo máximo que deben de durar las medidas de seguridad, es conveniente ya que de esta forma se tendrá el conocimiento seguro y claro del tiempo, en que deberá de estar sujeto el menor a la medida que se le imponga.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, nos señala que, por tratamiento se entiende la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas, y disciplinas pertinentes, a partir de diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Ahora bien, el tratamiento que se aplique, será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento y; dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

El tratamiento tendrá por objeto:

I.- Lograr la autoestima del menor, a través del desarrollo de sus potencialidades y de autoestima;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstos tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producir su inobservancia; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

4. CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS DE LA REFORMA.

Una vez que ya se examinó la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en lo referente al objeto, competencia, organización, atribuciones, procedimiento y a las medidas de seguridad, ahora abordaremos el tema referente a su repercusión dentro del ámbito de la sociedad.

Como asentamos en el primer capítulo, los orígenes de la conducta desviada (que puede estar representada por la comisión de delitos, entre otras cosas) de los menores infractores, descansan en la personalidad, en las necesidades insatisfechas,

en las tendencias incontrolables o en los problemas de tipo emocional. Las interpretaciones psicológicas de la tendencia criminal o no convencional no necesariamente se apoyan en los instintos o en las tendencias innatas. Los menores pueden llegar a ignorar el dictado cultural debido a su particular experiencia social.

El desculdo paterno, las exigencias excesivas sobre el niño, la autoridad rígida o el constante conflicto entre padres e hijos, por ejemplo, pueden producir tendencias psicológicas que estimulan el rechazo o el desdén de las prescripciones sociales y culturales. Todo delincuente, todo excéntrico o enemigo de la organización social tiene una historia privada que explica sus actos.

La delincuencia de menores se manifiesta de muy diversas maneras; desde el delincuente solitario y aislado, hasta el delincuente gregario, que con la fuerza del grupo viola las leyes repetidamente y casi con una total impunidad.

Este fenómeno social no es exclusivo de las clases económicamente débiles, también deja sentir su presencia en los estratos con alto poder adquisitivo, aunque con marcadas diferencias en lo que toca a calidad, cantidad y repetición de los hechos delictivos.

El infractor infantil y juvenil se encuentra en uno de los niveles más bajos de aceptación social. Es un individuo lleno de odio y hostilidad; la naturaleza de su problemática es muestra evidente de franca agresividad, y por tanto despierta el rechazo de una comunidad que se siente ofendida e irritada.

Para poder analizar con cierta exactitud las causas de cualquier fenómeno o conducta, es preciso estudiarlas en conjunto y relacionarlas; más sin embargo, el margen de error disminuirá, pero no desaparecerá en su totalidad. El estudio del comportamiento delictivo del menor debe referirse a su particular contexto biológico, psicológico y social, ya que el individuo como una unidad vital manifiesta rasgos propios del ámbito en que se desenvuelve.

El Estado como institución debe intervenir y ejercer tutela sobre los niños y jóvenes hallados en condiciones adversas, sociales o individuales, que lo conducirían a la delincuencia. Para ello, no debe esperar, a tratarlo después de haberse convertido en infractor; reiterando: Debe actuar el Estado a las primeras indicaciones de conducta antisocial.

Ahora bien, respecto a las consecuencias que pueda sentir la sociedad con la aplicación de la vigente Ley para Menores Infractores, en nuestra opinión se podrían considerar de la siguiente manera:

El Consejo de Menores al igual que las instituciones y legislaciones para menores infractores del país son la presencia del Estado en la conducción de la enorme tarea nacional que consiste en orientar adecuadamente la energía de los jóvenes y evitar la comisión de conductas delictivas en la población menor de edad.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, ha presentado un esfuerzo notable para mejorar la situación de los menores infractores, adaptándose lo más posible a las necesidades actuales, a través del Consejo de Menores.

Otorgándoles garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, evitando cualquier violación a éstos y en su caso restituir al menor en su goce y ejercicio.

Es un nuevo sistema de organización y funcionalidad, más eficaz en el tratamiento de los menores; se encargará de conocer de las infracciones cometidas por dichos menores a través de órganos unipersonales en primera instancia, y de los recursos que se interpongan, mediante un órgano colegiado en grado superior.

La ley vigente pretende proporcionarle a los menores infractores una auténtica justicia, tomando en cuenta el respeto a las garantías a las que tienen derecho, adecuando el procedimiento a los nuevos tiempos buscando en todo momento su adaptación a la sociedad.

La función del Consejo de Menores, establece cimientos tutelares, con los cuales debe fundamentalmente realizar una labor de carácter formativa, tanto para los menores de 11 años como para aquellos mayores hasta los 18 años, dado que solamente con este tipo de acciones, les permitirá la adaptación social pretendida.

La intención de la Ley vigente, es a todas luces loable, el menor infractor deja de ser objeto de derecho para convertirse en sujeto de derecho.

Por otro lado la terapia ocupacional que se imponga al menor, consistirá en la realización de actividades en beneficio de la sociedad.

Resalta el trato especial que deben recibir los menores que han cometido infracciones de naturaleza imprudencial o cuando la infracción realizada permita la libertad provisional bajo caución serán entregados inmediatamente a sus representantes legales. Sin tener que pasar por los Centros de Diagnóstico.

En el mismo orden de ideas, prevalecan los principios de seguridad social, como el respeto a la integridad física y psíquica de los menores infractores; al igual que el principio de prevención y rehabilitación social y se ratifica que la actitud del Estado es, y debe ser la protección a la comunidad e incorporar a los menores a las actividades productivas y de superación cultural.

La estructura orgánica del Consejo de Menores, establece un sistema normativo, de administración de justicia para los menores infractores; simplificando todo el procedimiento dirigido hacia el menor, evitando la dispersión de esfuerzos y promoviendo una actitud de permanente vigilancia de procuración de justicia. Respondiendo a las exigencias contemporáneas de la sociedad.

La estructura institucional, está enfocada hacia la aplicación de medidas y tratamientos individuales, que permiten distinguir a los distintos tipos de menores que ingresan al Consejo de Menores y poder así aplicar las medidas de acuerdo a su naturaleza y necesidades.

El impacto de las acciones del Consejo de Menores va más allá del momento presente, ya que la prevención de infracciones y la adaptación social de los menores infractores significa, en esencia, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida para lograr una sociedad más sana y equilibrada. Es claro, que los menores infractores son la consecuencia directa y negativa de nuestras desigualdades sociales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De esta investigación se desprende que las conductas infractoras de los menores son por razones principalmente de carácter social y familiar, las cuales se convierten en factores que dan los caminos que llevan a que el menor realice conductas antisociales como son la drogadicción, el alcoholismo, etc., es por ello que las infracciones de los menores aparecen como resultado de las condiciones ambientales en que se desarrollan.

SEGUNDA.- A pesar de la vigencia de nuestras leyes tradicionales, seguimos viendo niños abandonados, que trabajan, vagan o mendigan en la vía pública, sin protección alguna; seguimos observando niños físicos o mentalmente impedidos que están desatendidos a pesar de la existencia de instituciones de educación y tratamiento médico especiales; continuamos teniendo niños rechazados, maltretados y golpeados que no están siendo protegidos ni por sus padres, ni por las autoridades.

TERCERA.- En múltiples ocasiones no son las instituciones, los planes, los programas o los métodos, los que fallan, sino son los seres humanos, al desempeñar su trabajo de directivos o de simples instrumentadores, quienes con ineptitud, frustración, envidia y falta de vocación, impiden el logro de metas y objetivos. Por tal motivo se tienen que seguir dando los cursos de capacitación para la superación profesional del personal de cada una de las áreas que atienden al menor en sus diferentes etapas, a fin de que sean siempre especialistas de reconocido nivel académico.

CUARTA.- Es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, una ley emitida por el ejecutivo en uso de sus facultades discrecionales que convierten el sistema jurídico legal establecido para el tratamiento de menores en un Tribunal de naturaleza judicial. Ya que su función es la aplicación de la ley mediante un procedimiento determinado. Gracias a esta naturaleza se cumple el artículo 14 constitucional que dice que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

QUINTA.- Prevenir la conducta antisocial de los menores implica hacer planes y programas de política social que debe estructurarse tomando en consideración los datos estadísticos. En vista de que la dependencia respectiva no cuenta, para hacer labores preventivas, ni con el personal, ni con el presupuesto necesario, se sugiere que ella sea promotora de labores a desarrollar con la colaboración de otras instituciones oficiales descentralizadas y paraestatales, que las lleven a cabo en beneficio de la colectividad.

SEXTA.- Especial relevancia se da al derecho, a la defensa, mismo que se prevé con gran amplitud, estableciéndose la figura del defensor de menores, el cual es asignado de oficio y en forma gratuita, así como también existe la posibilidad de que el menor infractor designe a un abogado de su confianza para que pueda asistirlo y aconsejarlo desde que es presentado ante el Comisionado y durante el procedimiento. Esta es una figura jurídica de mucha trascendencia, ya que anteriormente no existía y con su inclusión en la vigente ley, se da la garantía del derecho a la defensa.

SEPTIMA.- A la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, le falta a nuestro juicio, precisar con exactitud, medidas tendientes a prevenir la delincuencia del menor, así como las instituciones u organismos que deban de ocuparse de su correcta aplicación, ya que no es posible precisar la extensión y gravedad de un problema social como el de la delincuencia de menores a menos que previamente se haya delimitado en forma clara y restrictiva el alcance del mismo. Tal delimitación tiene una evidente importancia en relación con el estudio de las causas de la delincuencia de menores y los métodos para prevenirla.

Porque si bien en la actual ley, en el título segundo, capítulo único, artículo 33 y subsecuentes, se hace mención de la Unidad Administrativa, como órgano del Consejo de Menores, encargada de las funciones de prevención general y especial; también lo es que la mayoría de las funciones encomendadas a la Unidad Administrativa, son de

carácter procesal, olvidándose por completo, de especificar funciones concretas y específicas encaminadas a realizar la tarea de prevención.

OCTAVA.- Cuando se trata de menores en situación o con conducta irregular, suelen cometerse errores de resolución, es decir, al decidirse la medida que se le impondrá al menor, que afectan a toda la vida futura del menor o en definitiva la echan a perder. Por este motivo tiene especial relevancia el recurso de apelación, figura jurídica que tiene el objeto de obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios. Con la implantación del recurso de apelación, se facilita la labor que tiene el Consejo de Menores y permite la correcta impartición de justicia de menores.

NOVENA.- Consideramos necesario que la edad límite como máximo se reduzca de 18 a 16 años, ya que, un menor de edad, sí puede tener plena conciencia de lo que está haciendo al momento de llevar a cabo la conducta considerada como desviada. En nuestro auxilio y apoyo tomaríamos como base para dicha fijación, lo señalado por el artículo 123 fracción III de la Constitución, el cual nos dice que un menor de 14 años puede trabajar y adquirir responsabilidades.

Otro fundamento podría ser lo que nos dice el artículo 23 de la ley laboral, el cual dispone que los mayores de 16 años tienen capacidad plena para celebrar por sí solos contratos de trabajo y gozar además de capacidad procesal para intentar cualquier acción ante una autoridad laboral.

Y aún más, la propia codificación civil nos dice que el menor puede testar a los 16 años (art. 1306); designar su tutor si ha cumplido los 16 años (art. 496); designar curador (art. 624), por ejemplo.

Todos estos preceptos, razonándolos nos llevan a ver, que tanto en la materia civil como en la laboral, se considera que un individuo de 16 años tiene capacidad suficiente de decidir libremente sobre su persona; asimismo creemos que en algunos casos, en materia penal, se presenta una equivalencia, es decir, que un individuo de 16 años está plenamente consciente de que su conducta es ilícita y aún sabiéndolo, decide cometerla, esto es, que está decidiendo libremente sobre su persona, en base a su capacidad.

DECIMA.- Es necesario que se establezca dentro del Consejo de Menores, un sistema de reclusión abierto, diferente al tratamiento externo a que alude el artículo 112 de la ley vigente; que sea controlado por la misma institución, donde el menor cumpla el tiempo fijado para su tratamiento y logre la consiguiente rehabilitación. El Sistema debe funcionar sobre el supuesto de que si el menor va a ser internado en un centro de tratamiento; sería preferible que fuera dentro del sistema abierto, donde solamente llegará a dormir por las noches y a las horas que se le fijen para tomar sus alimentos, desarrollando durante el día las actividades propias como son, el asistir a la escuela o al trabajo, evitando así que pierda tiempo mientras se rehabilita, esto será complementado con las actividades que menciona el artículo 116 de la ley en comento.

Lo anterior se concluye sobre la base de que el menor debe convivir con personas que no sean infractoras, es decir, que en esta opción el menor deberá convivir con personas que no han cometido conductas desviadas, lo cual será más benéfico para él, toda vez que será atraído por sus compañeros que siempre tendrán otra mentalidad, diferente a la mentalidad de los infractores, con los que en un momento determinado tendría que convivir en un centro de tratamiento, consiguiéndose así, una rehabilitación más pronta y positiva para el infractor.

BIBLIOGRAFIA

- 1).- Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal. Anotado. 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1983.
- 2).- Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1981.
- 3).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1984.
- 4).- Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Delincuencia Infantil en México. 1ª Edición. Ediciones Bolas. México. 1936.
- 5).- Cuello Calón, Eugenio. Criminalidad Infantil y Juvenil. 1ª Edición. Editorial Boch. Barcelona, España. 1934.
- 6).- Chinoy, Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. 3ª Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1975.
- 7).- García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982.
- 8).- Giuseppe Maggiore. El Derecho Penal. El Delito. Volúmen I. 5ª Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1985.
- 9).- Giuseppe Maggiore. El Derecho Penal. El Delito. Volúmen II. 5ª Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1985.
- 10).- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda Reimpresión. Editado por la U.N.A.M. México. 1980.
- 11).- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y El Delito. 1ª Edición. Editorial Hermes. Buenos Aires, Argentina. 1950.

- 12).- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 2ª Edición. Editorial Trillas, S.A., México. 1986.
- 13).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982.
- 14).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano. 1ª Edición. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1964.
- 15).- Recaséns Siches, Luis. Filosofía del Derecho. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1961.
- 16).- Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Sociología. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1976.
- 17).- Rodríguez Marzanera, Luis. Criminalidad de Menores. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1987.
- 18).- Rodríguez Marzanera, Luis. Criminología. 7ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1991.
- 19).- Rodríguez Marzanera, Luis. La Delincuencia de Menores en México. 1ª Edición. Editorial Messis, Avelar Hermanos, Impresores, S.A., México. 1976.
- 20).- Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1986.
- 21).- Solo Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 4ª Edición. Editorial Esfinge, S.A., México. 1974.
- 22).- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1981.

DICCIONARIOS

- 1).- Larousse Diccionario Básico de la Lengua Española. Ediciones Larousse. México. 1989.
- 2).- Quillet. Diccionario Enciclopédico. 13ª Edición. Editorial Cumbre, S.A., México. 1979.

LEGISLACION

- 1).- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2).- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3).- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
- 4).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. 5ª Edición. Editada por la P.G.R. y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México. 1994.
- 5).- Ley Federal del Trabajo.
- 6).- Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991.
- 7).- Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Agosto de 1974.